

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA

Bogotá D.C., mayo veintidós (22) de dos mil ocho (2008).

Radicaciones: 11001-03-28-000-2007-00011-00, 11001-03-28-000-2007-00014-00 y 11001-03-28-000-2007-00017-00

Actor: IVÁN BRUGÉS QUIROZ y OTROS

Demandada: Directora General CORPOGUAJIRA Electoral

Procede la Sala a decidir los procesos acumulados de la referencia, promovidos mediante demandas dirigidas contra el acto que declaró la elección de la Señora Ana Cecilia Castillo Parodi como Directora General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA, para el período 2007 a 2009.

I. ANTECEDENTES

1. PROCESO NÚMERO 0011

1.1 LA DEMANDA

A. LAS PRETENSIONES.-

El Señor Iván Brugés Quiroz, actuando en nombre propio y en ejercicio de la acción pública de nulidad de carácter electoral, presentó demanda para solicitar lo siguiente:

- 1°. La nulidad de todas las actas y acuerdos expedidos por el Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA a partir del 15 de junio de 2006, habida cuenta de la sanción de inhabilidad que para ejercer empleo o funciones públicas se impuso a cuatro miembros de ese órgano por la Procuraduría 160 Judicial II Penal de La Guajira.
- 2°. La nulidad del acta de elección de la Señora Ana Cecilia Castillo Parodi como Directora General de CORPOGUAJIRA, contenida en el Acuerdo número 0018 del 27 de diciembre de 2006, por haber sido elegida *“con dos (2) votos espúreos e ilegítimos lo que conlleva a la nulidad de dicha elección ya que obtuvo ocho (8) votos y al anularse los dos (2) votos ilegales queda con seis (6) votos cantidad que de acuerdo a los Estatutos de la Corporación no cumple con los votos exigidos”*.
- 3°. La nulidad de los Acuerdos números 008, 009, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017 y 018 de 2006, expedidos por el Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA en desarrollo del proceso de elección de Director General de esa Corporación para el período 2007 a 2009.
- 4°. Como consecuencia de lo anterior, que se ordene al Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA la realización de una nueva convocatoria para la elección de Director General de esa Corporación.

B. LOS HECHOS.-

Como fundamento de hecho de las pretensiones, el demandante sostuvo, en resumen lo siguiente:

- 1°. Por Acuerdos números 013 del 22 de septiembre de 2006 y 015 del 3 de noviembre siguiente, el Consejo Directivo de COPORGUAJIRA adoptó la figura del Director General ad hoc, encargando de las funciones correspondientes a los Señores Álvaro Gnecco Rodríguez y Fare José Romero Peláez, respectivamente, quienes son subordinados de la demandada, *“lo que genera al proceso un conflicto de interés a favor de dicha Directora”*.

- 2°. El 25 de septiembre de 2006 se adoptaron los términos de referencia de la convocatoria número 049 de 2006 para contratar con una entidad experta en selección de personal la realización del proceso de evaluación previo a la elección del Director General de CORPOGUAJIRA. No obstante, el entonces Director General ad hoc de esa Corporación incumplió lo establecido en el artículo 4° del Decreto 2434 de 2006 que ordena la publicación de toda convocatoria similar en el portal único de contratación del Estado.

- 3°. La demandada, Señora Ana Cecilia Castillo Parodi, fue nombrada Directora General ad hoc de CORPOGUAJIRA y, en tal calidad, suscribió los convenios interadministrativos números 0173 del 1° de noviembre de 2006 y 0175 del 7 de noviembre de 2006 con los Alcaldes de los Municipios de Barrancas y Villanueva, mandatarios que por integrar el Consejo Directivo de esa Corporación fueron electores de la demandada. La situación así descrita *“genera serios conflictos de intereses y de hecho se viola el marco legal de garantías que regula el proceso en concordancia con el artículo 1° del Acuerdo 009 de 2006 y poniendo a los demás concursantes en condiciones de igualdad”*.

- 4°. Luego de que la convocatoria número 049 de 2006 se declaró desierta y a pesar de que la selección de la firma contratista sólo podía operar mediante concurso, *“el Consejo Directivo de manera directa, voluntarista y sin mediar estudio, ni oferta previa”* autorizó la suscripción de un convenio interadministrativo con el Instituto de Extensión e Investigación de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de Colombia, sede Bogotá (convenio interadministrativo número 0180 del 27 de noviembre de 2006). Con ello se incumplieron los principios de transparencia y selección objetiva del contratista (artículos 24 de la Ley 80 de 1993 y 16 del Decreto 2170 de 2002), además de incurrir el Consejo Directivo en usurpación de funciones, en tanto no ejerció ninguna de las autorizadas por la ley (artículo 27 de la Ley 99 de 1993).

- 5°. El Instituto contratado no es experto en selección de personal, sino en formación y apoyo docente, pues, según los Estatutos de la Universidad Nacional de Colombia y la página web de aquél, tiene como función la de ser gestor integral de la investigación, la extensión y los ensayos de educación continuada y las publicaciones de la Facultad de Ingeniería. Por otra parte, en los documentos que soportan la contratación no aparece prueba de la capacidad, idoneidad y experiencia en materia de selección de personal que pudiera predicarse del Instituto contratado. Todo esto en contradicción con lo señalado en los Acuerdos número 009 del 8 de agosto de 2006 y 013 del 22 de septiembre siguiente y en el artículo 2° del Decreto 2011 de 2006.

- 6°. Lo anterior se corrobora con la cinta de video cuyo contenido fue mostrado durante la audiencia pública de elección que tuvo lugar el 27 de diciembre de 2006, pues con lo visto se puso en evidencia, por un lado, *“la escogencia voluntarista y sin*

planificación por parte del Consejo Directivo” y, por el otro, “que ante una pregunta del representante del Presidente de la República sobre los antecedentes de la entidad en estos tipos de trabajo, el representante del Instituto declara que ellos han apoyado estos procesos en la Universidad y en otras entidades de manera transversal, pero no lo han desarrollado o dirigido de manera directa”.

- 7°. El procedimiento adoptado para la entrega de las hojas de vida fue irregular, como surge de la lectura del documento que describe ese procedimiento, diseñado unilateralmente por el Instituto contratado en los siguientes términos:

“4. A través del oficio IEI 1050 del 20 de noviembre de 2006, la Universidad Nacional de Colombia, por intermedio del Director del Instituto de Extensión e Investigación de la Facultad de Ingeniería, Dr. (...), con el fin de continuar con el proceso de formalización del convenio, designó dos funcionarios para recibir las hojas de vida de los aspirantes a ocupar el cargo de Director General de CORPOGUAJIRA.

5. De acuerdo con la normatividad interna de la Universidad Nacional de Colombia, para que un Decano pueda suscribir convenios requiera de la recomendación del Comité de Contratación de la respectiva Facultad, concepto que fue otorgado en forma positiva, pero que solamente hasta el 27 de noviembre de 2006 se podrá formalizar.

6. Aún cuando no se ha formalizado el concepto del Comité de Contratación ni se ha suscrito el convenio, el día 23 de noviembre de 2006 los delegados de la Universidad Nacional de Colombia recibieron de parte del Director Ad hoc de CORPOGUAJIRA las mencionadas hojas de vida, en el entendido de que el convenio se suscribirá el 27 de noviembre de 2006, pues resta un mero trámite administrativo, y que sólo hasta esa fecha se iniciará la apertura y revisión de dichas hojas de vida.”

- 8°. En el proceso de elección cuestionado, concretamente en la etapa correspondiente a las pruebas de conocimiento, aptitud gerencial, entrevistas y valoración de la experiencia laboral y

formación académica, CORPOGUAJIRA no atendió lo dispuesto en los artículos 1° y 3° del Acuerdo número 009 del 8 de agosto de 2006, por el cual se adoptó el procedimiento para la elección del Director de esa Corporación, *“generando suspicacias y omitiendo acciones sustanciales al proceso desconocimiento los principios rectores de la administración pública como son el de igualdad, moralidad, eficacia, imparcialidad, transparencia y publicidad”*.

9°. A pesar de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Acuerdo número 009 del 8 de agosto de 2006, las certificaciones de experiencia aportadas por los aspirantes debían ser evaluadas al comienzo del proceso de selección, ocurrió que en el primer informe de evaluación no obra valoración alguna de tales certificaciones de experiencia. Tal omisión motivó la reclamación que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 18 del Acuerdo número 013 del 22 de septiembre de 2006, interpuso el Señor César Arismendi; reclamación que no fue respondida de fondo, configurándose de ese modo un silencio administrativo negativo.

10°. Algunos de los aspirantes, entre ellos la Señora Ana Cecilia Castillo Parodi, no acreditaron en debida forma la experiencia requerida.

11°. Mientras que en el informe de evaluación de hojas de vida se advierte por el Instituto evaluador que a la entonces candidata Ana Cecilia Castillo Parodi *“se le debían solicitar los antecedentes fiscales por ser extemporáneos”*, a los aspirantes identificados con los números 4, 5, 6, 7, 9, 11, 12, 13, 16 y 17 no se les permitió subsanar la no presentación de determinados documentos, pues fueron eliminados del concurso inmediatamente se constató que en sus hojas de vida no

obraban tales anexos. Como la presentación oportuna de la documentación necesaria era requisito insubsanable de la aspiración, *“volverlo a solicitar implica que la aspirante mejore su propuesta (hoja de vida), violando el principio de igualdad frente a los demás aspirantes”*, quienes, a pesar de encontrarse en la misma situación, no recibieron el mismo tratamiento.

12°. Con pleno conocimiento de las hojas de vida, especialmente de las tres que finalmente integraron la lista de elegibles, el Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA expidió el Acuerdo número 016 del 3 de noviembre de 2006 que modificó las reglas de procedimiento adoptadas mediante los Acuerdos números 009 y 013 de ese mismo año.

13°. El Instituto evaluador en su informe final creó las categorías *“especialización sin título y maestría sin título”* para efectos de calificar las exigencias en educación formal, contradiciendo de ese modo lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 2772 de 2005 cuya observancia era obligatoria, en desarrollo del convenio interadministrativo número 0180 del 27 de noviembre de 2006.

14°. En la elección acusada que tuvo lugar el 27 de diciembre de 2006 participaron de manera activa los siguientes miembros del Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA: Laureano Martínez Gutiérrez, representante del sector privado, José Domingo Cuello Daza, representante del sector privado, Pedro Pablo Puerto Mejía, representante de las comunidades indígenas, y Harold Mindiola Páez, representante de las organizaciones no gubernamentales. Los dos primeros votaron afirmativamente por la Señora Ana Cecilia Castillo Parodi, mientras que los dos últimos se abstuvieron de votar.

15°. Sobre los mencionados cuatro miembros del Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA recae una sanción disciplinaria de inhabilidad para ejercer funciones públicas por espacio de diez años, según decisión de primera instancia que, por no haber sido apelada oportunamente por esos cuatro sancionados, quedó ejecutoriada desde el 13 de junio de 2006, tal como en segunda instancia lo precisó la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa en pronunciamiento del 10 de noviembre siguiente.

C. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.-

Las normas violadas y el correspondiente concepto de violación lo explica el demandante de la manera como se resume a continuación:

1°. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 734 de 2002 *"y las demás normas que reglamentan las inhabilidades"* las personas sobre las cuales recae una sanción de destitución e inhabilidad no pueden ejercer función pública alguna ni firmar contratos con entidades del Estado. Por tanto, los votos que a favor de la aspiración de la Señora Ana Cecilia Castillo Parodi emitieron los Señores José Domingo Cuello Daza y Laureano Martínez Gutiérrez son nulos por ilegales y espúreos, habida cuenta de la sanción de destitución e inhabilidad que sobre esos electores impuso la Procuraduría 160 Judicial II Penal de Riohacha mediante decisión que quedó en firme el 13 de junio de 2006, fecha en que fue notificada en estrados, al tenor de lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la Ley 734 de 2002.

2°. El artículo 39 de la Resolución número 1381 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por la

cual se aprueban los Estatutos de CORPOGUAJIRA, prevé que a los integrantes del Consejo Directivo se les aplicará el régimen de inhabilidades, responsabilidades e incompatibilidades previsto para los miembros de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades descentralizadas del orden nacional. Los Señores Martínez Gutiérrez y Cuello Daza, concedores de los Estatutos de CORPOGUAJIRA y del Código Único Disciplinario, debieron abstenerse de participar en la elección acusada por razón de la inhabilidad en la que se encontraban incurso.

- 3°. El numeral 2° del artículo 223 del Código Contencioso Administrativo señala como causal de nulidad electoral la aparición de un registro o elemento falso o apócrifo, la cual *“es aplicable al caso en comento ya que para elegir como Director de CORPOGUAJIRA, se requiere de que se obtenga la mitad más uno de los votos, en este caso son doce (12) votos que son los miembros que componen el Consejo Directivo, de los cuales ocho (8) votos fueron a favor de la Señora Ana Cecilia Castillo Parodi y cuatro (4) votos se abstuvieron de votar a favor de ella y de los demás aspirantes, de los ocho (8) votos que obtuvo la Señora Castillo, dos de esos votos son ilegales, espurios, falsos”*. En otras palabras, *“dos elementos que dieron como origen el acuerdo antes mencionado son falsos como son los votos de los consejeros antes mencionados que fueron sancionados (...) estos elementos (votos) son falsos ya que los Consejeros mencionados votaron para que se eligiera al Director de CORPOGUAJIRA estando sancionados por un término de diez (10) años por lo tanto se presenta un fraude a resolución judicial y por ende el Acuerdo 018 de 2006 donde se eligió a la Directora de CORPOGUAJIRA lo considero falso porque dos de sus elementos que lo componen son falsos, espurios, apócrifos”*.

4°. Los artículos 223, numeral 2°, y 229 del Código Contencioso Administrativo *“se adecuan al caso sub lite, por cuanto la señora Ana Cecilia Castillo Parodi le fueron computados votos ilegales, falsos, epurios, por lo tanto no reunía las condiciones constitucionales para ser elegida por esto acudo a esa jurisdicción con el fin de obtener la nulidad de su elección en el sentido de demandar precisamente el Acuerdo 018 del 27 de diciembre de 2006 por medio del cual se declara electa o elegida la señora antes mencionada, además de este se declare nulo los acuerdos 008, 009, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016 y 017 de 2006, expedidos en desarrollo del proceso de selección y elección del Director de CORPOGUAJIRA”*.

D. SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados *“por ser expedidos de manera irregular ya que dos de los votos que la eligieron son ilegítimos, espurios”*. Dicha medida fue negada por auto de esta Sala del 22 de febrero de 2007.

1.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Señora Ana Cecilia Castillo Parodi, actuando por intermedio de apoderado, contestó la demanda para oponerse a la prosperidad de las pretensiones de la misma.

En relación con los hechos afirmados en la demanda aclaró que i) del nombramiento de los Señores Álvaro Gnecco Rodríguez y Fare José Romero Peláez como Directores Generales ad hoc no se desprende la existencia de un conflicto de intereses en el proceso de elección de la demandada; ii) los convenios interadministrativos números 0173 y 0175 de noviembre de 2006 buscaron la satisfacción de determinadas

necesidades de CORPOGUAJIRA y no el favorecimiento de la candidatura de la demandada; y iii) para la época de la elección acusada los Señores Laureano Martínez Gutiérrez y José Domingo Cuello Daza no registraban antecedentes disciplinarios ni judiciales que los inhabilitaran para ejercer su derecho al voto en tal elección.

Acerca de los fundamentos jurídicos de la demanda sostuvo, en resumen, lo siguiente:

1°. No resultan pertinentes como motivo de censura del acto de elección cuestiones relativas al trámite que la entidad adelantó para la contratación del ente público o privado experto en procesos de selección de personal. En todo caso, el Decreto 2011 de 2006, por el cual se establece el procedimiento para la designación del Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales, no prevé que la contratación de la entidad experta en selección de personal deba hacerse bajo la modalidad de concurso, ni tampoco prohíbe la suscripción de convenios administrativos con ese fin. Además, por no haberse pronunciado el Decreto 2011 de 2006 sobre el particular, debe entenderse que lo previsto en el artículo 2° del Decreto 345 de 2003 conserva vigencia, es decir, sigue rigiendo la autorización para que el Consejo Directivo de la respectiva Corporación adelante el proceso de selección y elección a través de convenio de cooperación.

2°. La afirmación del demandante sobre la existencia de un conflicto de intereses derivado la suscripción de los convenios 173 y 175 de 2003 carece de sustento probatorio y, por tanto, de relevancia y connotación jurídica. Además, lo cierto es que dicho conflicto nunca se suscitó, como tampoco una indebida influencia en quienes eligieron a la demandada, al punto de que para la

misma época se celebraron varios convenios de igual naturaleza y similar objeto, enmarcados todos en las actividades de la Corporación (relaciona cuatro convenios suscritos con los Municipios de La Jagua del Pilar, Hatonuevo y Villanueva).

- 3°. La recepción extemporánea del certificado de antecedentes fiscales de la entonces candidata Castillo Parodi no implicó la trasgresión del derecho a la igualdad de los demás aspirantes, pues, como lo ha aceptado la jurisprudencia, existen ciertos requisitos del proceso de selección que son sustanciales y no subsanables, así como otros cuya ausencia puede cubrirse a posteriori (sentencia del 18 de octubre de 2000, Sección Tercera del Consejo de Estado). Dentro de los últimos se encuentra el certificado de antecedentes fiscales, máxime si se toma en consideración el concepto número 17341 del 22 de marzo de 2006 de la Contraloría General de la República, según el cual las entidades estatales no pueden exigir la presentación de ese certificado, pues es sobre ellas y no sobre el particular que recae la obligación de consultar el boletín de responsables fiscales.

Por otra parte, propuso las excepciones que denominó y sustentó de la manera como se resume a continuación:

Primera excepción. Ineptitud sustantiva de la demanda por indebida y/o insuficiente y exigua sustentación del concepto de la violación.

- 1°. El concepto de violación de las normas que el demandante estima infringidas no se expuso de manera completa; razón por la cual, en aplicación del principio de justicia rogada en materia contencioso administrativa, no resulta posible emitir un pronunciamiento de fondo sobre la pretensión de nulidad electoral.

- 2°. La demanda se dirigió contra la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, debiendo serlo contra la elegida por medio del acto electoral acusado, tal como lo ha venido exigiendo la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado (sentencia del 12 de junio de 1995).
- 3°. No era dable al actor citar como violadas un conjunto de normas para, luego, al desarrollar el concepto de la violación que alega, reducirlo a una sola de las irregularidades que describe. Así, por ejemplo, si aduce la trasgresión de las normas procesales a las que debió someterse la elección, lo mismo que la infracción del Código Disciplinario Único, no sólo ha debido especificar los artículos o preceptos precisos, sino además desarrollar los fundamentos jurídicos de cada acusación, sin limitar su exposición a la supuesta falta de competencia de dos de los electores. La sustentación de los cargos debe hacerse *“de forma tal que se pueda vislumbrar un concepto de violación completo, que no de lugar a dudas o equívocos, y mucho menos a esperar que sean las deducciones o inferencias de la Justicia Contencioso Administrativa las que terminen por completar o establecer las omisiones en la evolución de los cargos expuestos y cuyo engranaje jurídico corresponde de forma exclusiva al actor como requisito para el pronunciamiento de fondo (...) no puede concluirse que los fundamentos jurídicos de forma tan escueta y desprovista de las exigencias legales mínimas sean aptas para construir un concepto de violación que permita al Juez analizar la legalidad del acto impugnado”*. Ésta desde siempre ha sido la posición de la jurisprudencia del Consejo de Estado (cita sentencias de los años 1949, 1955, 1982 y 1984).

4°. En materia de la acción de nulidad de carácter electoral, *“para que prospere la acción de anulación, debe aparecer debidamente invocado, sustentado y probado que el hecho alegado configura una de las causales de nulidad del acto acusado establecidas por la ley”* (sentencia del 28 de noviembre de 1995, Sección Quinta del Consejo de Estado). Se trata de un deber del cual se sustrae el demandante, pues a pesar de aducir la violación del Código Disciplinario Único y de las normas pertinentes de la Resolución 1381 de 2005 como fundamento jurídico de la incompetencia que predica de dos de los electores, ocurre que con apoyo en esa misma incompetencia plantea el cargo de falsedad de los registros electorales.

Segunda excepción. Ausencia de motivos de nulidad aducidos por el demandante. Plena competencia de los integrantes del Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA para efectos de la elección.

1°. A pesar de que el demandante es el llamado a realizar la actividad probatoria necesaria para la prosperidad de sus pretensiones, en este caso *“la prueba brilla por su ausencia y falencia”*.

2°. En relación con la sanción disciplinaria a la cual se refiere la demanda, son necesarias las siguientes aclaraciones: i) Mediante decisión del 13 de junio de 2006 los Señores Juan Francisco Gómez Cerchar, Yesid Mantilla Zabaleta, José Domingo Cuello Daza, Harold Mindiola Páez, Laureano Martínez Gutiérrez, Ricardo Mejía Campo y Pedro Pablo Puerto Mejía, miembros todos del Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA, fueron sancionados por la Procuraduría 160 Judicial II Penal de Riohacha con destitución e inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas por el término de diez años; ii) Los dos

primeros interpusieron recurso de apelación ante la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa; iii) En decisión del 10 de noviembre de 2006 la segunda instancia revocó la sanción impuesta a los dos apelantes, al tiempo que ordenó *“la efectividad del fallo condenatorio de primera instancia en contra de los Señores José Domingo Cuello Daza y Laureano Martínez Gutiérrez”*; iv) La Procuraduría Regional de La Guajira, mediante oficio número 00225 del 16 de febrero de 2007, comunicó al Gobernador de ese Departamento la sanción disciplinaria en firme; v) Comunicada la sanción disciplinaria, el Gobernador del Departamento de La Guajira, en su condición de Presidente del Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA, emitió la Resolución 154 del 22 de febrero de 2007, por la cual ejecutó dicha sanción.

- 3°. Antes de la fecha de ejecución de la sanción disciplinaria (22 de febrero de 2007) los Señores José Domingo Cuello Daza y Laureano Martínez Gutiérrez no se encontraban destituidos de sus cargos, ni menos inhabilitados para el ejercicio de funciones públicas. Como se sabe, *“hasta tanto no se ejecute la sanción disciplinaria por el funcionario o autoridad competente, no repercuten en el mundo jurídico los efectos de la decisión”*, pues la ejecución de la sanción tiene como finalidad lograr que el correctivo impuesto se cumpla (sentencia C-057 de 1998 de la Corte Constitucional, sentencia del 26 de marzo de 1998 de la Sección Segunda del Consejo de Estado y artículo 172 del Código Disciplinario Único).
- 4°. Coherente con lo anterior resultan ser los registros de antecedentes disciplinarios de los Señores José Domingo Cuello Daza y Laureano Martínez Gutiérrez que aparecen en los certificados expedidos en fecha anterior, concomitante y

posterior a la elección acusada, pues hasta antes del 22 de febrero de 2007 no existía en las respectivas hojas de antecedentes disciplinarios inscripción alguna que otorgara eficacia a la sanción impuesta el 13 de junio de 2006.

- 5°. Hasta el 22 de febrero de 2007 los Señores José Domingo Cuello Daza y Laureano Martínez Gutiérrez ostentaban la titularidad y el ejercicio pleno de las funciones a su cargo, dentro de las cuales se encontraba la de participar en la elección del Director General de CORPOGUAJIRA en audiencia que tuvo lugar el 27 de diciembre de 2006.
- 6°. Una cosa es que los Señores José Domingo Cuello Daza y Laureano Martínez Gutiérrez, a juicio del demandante, se encontraran inhabilitados para participar en la elección acusada y otra muy distinta que el registro electoral que incluye sus votos sea falso o apócrifo. Según precisión de la jurisprudencia, un registro electoral es falso o apócrifo cuando se ocultan, modifican o alteran los verdaderos resultados electorales (sentencia del 29 de junio de 2001, Sección Quinta del Consejo de Estado). Luego, para efectos de concluir en la falsedad de un registro electoral, no interesa la situación subjetiva o personal de los votantes.
- 7°. La pretendida nulidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo del proceso de elección cuestionado no tiene vocación de prosperidad por estar dirigida contra actos preparatorios de la elección que, por ostentar esa naturaleza, no pueden ser demandados separadamente del acto de declaratoria de elección (sentencia del 4 de mayo de 2001, Sección Quinta del Consejo de Estado). Incurre la demanda, entonces, en una indebida acumulación de pretensiones.

8°. Otra indebida acumulación de pretensiones surge al solicitar la nulidad de determinados actos administrativos y, simultáneamente, la aplicación de algunos de ellos. Por ejemplo, al tiempo que se pretende la nulidad de los Acuerdos números 009 y 013 de 2006, se afirma que la contratación del ente experto en selección de personal contraviene lo dispuesto en tales actos administrativos. Se pregunta, entonces, si *“¿puede exigirse la nulidad y a la vez reclamar la aplicación de lo que primeramente se quiere ser anulado?”*.

Finalmente, calificó como *“extraño e incluso sorprendente”* que el demandante, quien se desempeñó entre el 29 de diciembre de 2003 y el 19 de diciembre de 2006 como Director de la Oficina Asesora Jurídica de COPOGUAJIRA, considere ilegítima o sospechosa la celebración de determinados convenios, pues se trata de una actividad en la cual él participó activamente cuando prestó sus servicios a la entidad. Y, con apoyo en esa afirmación, solicitó que, si a bien lo considera el Consejero Sustanciador, se compulse copia de la actuación al Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira para que investigue el descrito proceder del abogado Iván Brugés Quiroz.

2. PROCESO NÚMERO 0014

2.1 LA DEMANDA

A. PRETENSIONES.-

El Señor Carlos Moya Benavides, actuando en nombre propio y en ejercicio de la acción pública de nulidad de carácter electoral, solicitó la nulidad del acto que declaró la elección de la Señora Ana Cecilia Castillo Parodi como Directora General de CORPOGUAJIRA para el período 2007 a 2009, contenido en el Acuerdo número 0018 del 27 de diciembre de 2006 del Consejo Directivo de esa Corporación. Así mismo, que, como consecuencia de lo anterior, se ordene al Consejo

Directivo de CORPOGUAJIRA que *“proceda a la elección del Director con observancia estricta de la ley y el reglamento que gobiernan dicha elección”*.

B. LOS HECHOS.-

Como fundamento de hecho de las pretensiones, el demandante sostuvo, en resumen, lo siguiente:

- 1°. El 27 de diciembre de 2006, en decisión contenida en el Acuerdo número 0018 de esa fecha, el Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA eligió a la Señora Ana Cecilia Castillo Parodi como Directora General de esa Corporación para el período 2007 a 2009.

- 2°. El texto del citado Acuerdo da cuenta de que la elegida obtuvo 8 votos de los 12 miembros del Consejo Directivo, concretamente, de los Señores José Luis González Crespo (Gobernador del Departamento de La Guajira), Yandra Brito Carrillo (Alcaldesa del Municipio de Barrancas), Daisy Hernández de Fernández (Alcaldesa del Municipio de Maicao), Miriam Esther Pertuz Hernández (Alcaldesa del Municipio de Dibulla), Jorge Juan Orozco Sánchez (Alcalde del Municipio de Villanueva), Laureano Martínez Gutiérrez (Representante del sector privado), José Domingo Cuello Daza (Representante del sector privado) y Miriam Arroyo de la Ossa (Representante de las organizaciones ambientales no gubernamentales). Informa además que determinados miembros del Consejo Directivo se abstuvieron de votar, los Señores Jesús Quintero Mazonet (Representante del Presidente de la República), Harold Mindiola Páez (Representante de las organizaciones ambientales no gubernamentales) y Pedro Pablo Puerto Mejía (Representante de las Comunidades

Indígenas). Finalmente, que el Señor Ricardo Ferro Lozano (Delegado del Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) votó en blanco.

3°. La elección acusada contó con el voto de la Señora Yandra Brito Castillo, no obstante que para el 27 de diciembre de 2006 ella *“carecía de competencia y condiciones para participar y votar”*, por encontrarse suspendida en el ejercicio como Alcaldesa del Municipio de Barrancas. Esa imposibilidad surge de lo siguiente:

3.1 Mediante Resolución 1349 del 27 de noviembre de 2006, el Gobernador del Departamento de La Guajira ejecutó la sanción disciplinaria impuesta a la Alcaldesa del Municipio de Barrancas, Señora Yandra Brito Castillo, *“consistente en suspensión, que implica la separación de sus funciones como servidor público por un período de un mes”*.

3.2 En esa misma resolución, el Gobernador del Departamento de La Guajira encargó a la Señora María de los Santos Daza Benjumea para que asumiera provisionalmente las funciones de la mandataria suspendida.

3.3 En atención a lo dispuesto en los artículos 44 y 48 del Código Contencioso Administrativo y 120 del Código de Procedimiento Civil, la Resolución 1349 del 27 de noviembre de 2006 comenzó a producir efectos a partir del día siguiente al de su notificación, esto es, a partir del 28 de noviembre de ese año, pues tal acto particular debió ser notificado el mismo día de su expedición.

4°. La elección acusada también contó con el voto de los Señores Laureano Martínez y José Domingo Cuello Daza, Representantes del sector privado ante el Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA,

a pesar de que para el 27 de diciembre de 2006 *“carecían de competencia y condiciones para participar y votar”*, por estar sancionados con inhabilidad para ejercer funciones públicas por un término de diez años. En efecto, dicha sanción disciplinaria fue impuesta el 13 de junio de 2006 por el Procurador 160 Judicial II Penal, mediante fallo que cobró ejecutoria ese mismo día respecto de los sancionados Laureano Martínez Gutiérrez y José Domingo Cuello Daza.

- 5°. Descontados los votos inválidos que emitieron Yandra Brito Carrillo, Laureano Martínez Gutiérrez y José Domingo Cuello Daza, la elección de la Señora Ana Cecilia Castillo Parodi contó con, apenas, cinco votos válidos, los cuales resultan insuficientes para alcanzar la mayoría eleccionaria requerida por el reglamento.
- 6°. El Señor Pedro Pablo Puerto Mejía, Representante de las Comunidades Indígenas ante el Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA, asistió a la audiencia pública de elección, pero se abstuvo de votar luego de dejar constancia -en el acto acusado- de la violencia, presión y amenazas de muerte de las cuales fue objeto para que votara a favor de la aspiración de la demandada. Igual denuncia hizo en entrevista que rindió en una emisora radial el 27 de diciembre de 2006, acompañado del Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. El texto de la nota periodística obtenida se insertó en la sección de noticias de la página web del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (transcribe en extenso el contenido de la entrevista).
- 7°. Los Señores Harold Minidiola Páez, Representante de las organizaciones ambientales no gubernamentales, y Jesús

Quintero Mazenet, Representante del Presidente de la República, se abstuvieron de votar por la presión, amenaza y violencia que contra ellos se ejerció para que votaran favorablemente la aspiración de la demandada.

C. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.-

El demandante considera infringidas las normas contenidas en los artículos 84 del Código Contencioso Administrativo; 27, literal j), y 28 de la Ley 99 de 1993; 26, 34, literal d), 37, literal j), 39, 42, 43 y 55 de la Resolución 1381 del 23 de septiembre de 2005; y 45, numeral 2°, de la Ley 734 de 2004. Lo anterior en concordancia con lo previsto en los artículos 6° y 121 de la Carta Política. Así mismo, considera violados la Ley 489 de 1998 y el Decreto 2011 de 2006.

El concepto de violación de ese conjunto normativo lo explica con apoyo en los argumentos que se resumen a continuación:

- 1°. De conformidad con el inciso segundo del artículo 43 de los Estatutos de CORPOGUAJIRA, la elección de Director General de esa Corporación requiere el voto favorable de la mayoría absoluta (mitad más uno) de los miembros del Consejo Directivo. La elección acusada está afectada de nulidad por no contar con los votos válidos necesarios para alcanzar la mayoría requerida, en este caso, de siete votos, pues se recuerda que de los ocho votos obtenidos por la demanda, cinco son válidos y tres son nulos, por las razones antes explicadas.
- 2°. El artículo 39 de los Estatutos de la CORPOGUAJIRA somete a los miembros del Consejo Directivo de esa Corporación al régimen de inhabilidades, responsabilidades e incompatibilidades previsto

para los miembros de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades descentralizadas del orden nacional.

3°. El ejercicio por parte del Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA de la competencia electoral que le atribuyen los artículos 27, literal j), y 28 de la Ley 99 de 1993, sólo puede hacerse de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos de esa Corporación, los cuales prevén *“que la elección está hecha conforme a derecho cuando la mayoría de los miembros de la Junta votan por determinado candidato, pero para que estos ejerzan esa competencia deben estar habilitados por la Constitución, ley o reglamento, como lo prescriben los artículos constitucionales citados 6 y 121, pero al estar suspendida la competencia por disposición de la Procuraduría General de la Nación, con los actos sancionatorios ya mencionados, en rigor jurídico no podían votar, y al hacerlo violaron directamente estas disposiciones”*.

4°. El acto acusado es nulo por haber sido expedido por funcionario u órgano incompetente, según causal prevista en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, pues según el artículo 45, numeral 2°, de la Ley 734 de 2002, *“la suspensión implica la separación del ejercicio del cargo (...) y la inhabilidad especial, la imposibilidad de ejercer la función pública”*.

2.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Señora Ana Cecilia Castillo Parodi, actuando por intermedio de apoderado, contestó la demanda para oponerse a la prosperidad de las pretensiones de la misma.

En relación con los hechos afirmados en la demanda aclaró que para la época de la elección acusada i) la Señora Yandra Brito Carrillo ya se había reintegrado plenamente al ejercicio de sus funciones públicas como Alcaldesa del Municipio de Barrancas y ii) los Señores Laureano Martínez Gutiérrez y José Domingo Cuello Daza no registraban antecedentes disciplinarios ni judiciales que los inhabilitaran para ejercer su derecho al voto en tal elección.

Por otra parte, propuso las excepciones que denominó y sustentó de la manera como se resume a continuación:

Primera excepción. Ineptitud sustantiva de la demanda por i) ausencia de legitimación por causa pasiva, ii) ausencia de invocación de las causales de nulidad electoral e iii) indebida y/o insuficiente y exigua sustentación del concepto de la violación.

1°. La demanda se dirigió contra la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, debiendo serlo contra la elegida por medio del acto electoral acusado, tal como se desprende de lo dispuesto en el artículo 233 del Código Contencioso Administrativo y lo ha venido exigiendo la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado (sentencia del 12 de junio de 1995), al precisar el presupuesto de la legitimación en la causa por pasiva en los juicios electorales.

2°. En ninguna parte de la demanda se precisa cuál de las causales especiales prescritas en el artículo 223 del Código Contencioso Administrativo es la invocada como fundamento de la acción de nulidad escogida. No se identifica qué vicio especial y concreto de los allí enlistados se predica del acto acusado, a pesar de que tal señalamiento es presupuesto procesal de la demanda presentada en ejercicio de la acción electoral, según precisión

que en ese sentido ha hecho la jurisprudencia (sentencias del 9 de junio y del 28 de noviembre de 1995).

- 3°. Aún aceptando la posibilidad de invocar las causales genéricas del artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, no era dable al actor citar como violadas un conjunto de normas para, luego, al desarrollar el concepto de la violación que alega, reducirlo a una sola de las irregularidades que describe. Así, por ejemplo, si aduce la trasgresión de las normas procesales a las que debió someterse la elección, lo mismo que la infracción de la Ley 489 de 1998, no sólo ha debido especificar los artículos o preceptos precisos, sino además desarrollar los fundamentos jurídicos de cada acusación, sin limitar su exposición a la supuesta falta de competencia de tres de los electores.

Segunda excepción. Ausencia de motivos de nulidad aducidos por el demandante. Plena competencia de los integrantes del Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA para efectos de la elección.

En relación con la incompetencia que el demandante predica de la Señora Yandra Brito Carrillo, Alcaldesa del Municipio de Barrancas, aclaró lo siguiente:

- 1°. Mediante fallo de segunda instancia proferido el 12 de octubre de 2006, el Procurador Delegado para la Moralidad Pública sancionó a la Señora Yandra Brito Carrillo con suspensión en el ejercicio de sus funciones como Alcaldesa del Municipio de Barrancas por el término de un mes. Dicha decisión fue notificada a la mandataria el 24 de noviembre siguiente.
- 2°. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 172 y siguientes de la Ley 734 de 2002, el Gobernador del Departamento de La

Guajira, mediante Resolución 1349 de 2006 del 27 de noviembre de 2006, ejecutó la sanción de suspensión y, en consecuencia, encargó a la Señora María de los Santos Daza Benjumea para que asumiera provisionalmente las funciones de la mandataria suspendida.

- 3°. Dicha resolución comenzó a producir efectos de manera inmediata, pues el mismo 27 de noviembre de 2006 la Señora Yandra Brito Carrillo hizo entrega de su cargo a la persona provisionalmente encargada del mismo. Por tratarse de un acto de mera ejecución no susceptible de recurso alguno en la vía gubernativa, su eficacia no exigía notificación alguna a la suspendida, máxime si se advierte que a ésta se le había notificado la sanción disciplinaria desde el 24 de noviembre anterior. En todo caso, de aceptarse la tesis propuesta por el demandante sobre la necesaria notificación de una resolución de esa naturaleza, habría que concluir que en el caso concreto la sancionada se notificó por conducta concluyente del acto de ejecución de la sanción, dándole cabal cumplimiento el mismo día de su expedición.
- 4°. Comoquiera que a partir del 27 de noviembre de 2006 empezó a correr el término de la sanción impuesta, el mismo venció *"a la media noche del último día de plazo"*, esto es, a la media noche del 26 de diciembre de 2006, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código Civil.
- 5°. De conformidad con el recuento anterior y, más concretamente, con el documento en el que consta la entrega del Despacho por parte de la Alcaldesa encargada del Municipio de Barrancas, suscrito el 27 de diciembre de 2006, se advierte que para la hora precisa en que tuvo lugar la audiencia pública de elección, no

sólo ya había vencido el plazo de la suspensión impuesta a la Señora Yandra Brito Carrillo, sino que ésta ya había reasumido como mandataria. Por tanto, no existen ni se dan los alegados motivos de incompetencia.

En relación con la incompetencia que el demandante predica de los Señores Laureano Martínez Gutiérrez y José Domingo Cuello Daza, Representantes del sector privado ante el Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA, expuso idénticos argumentos a lo planteados al contestar la demanda del proceso 0011.

3. PROCESO NÚMERO 0017

3.1 LA DEMANDA

A. LAS PRETENSIONES.-

Los Señores Arcesio José Romero Pérez y Jaime Raúl Pinto Bermúdez, actuando por intermedio de apoderada y en ejercicio de la acción pública de nulidad de carácter electoral, presentaron demanda formulando idénticas pretensiones a las planteadas por el Señor Iván Brugés Quiroz en la demanda del proceso 0011.

B. LOS HECHOS.-

Como fundamento de las pretensiones, los demandantes sostuvieron, en idénticos términos, los hechos que fueron reseñados por el Señor Iván Brugés Quiroz en la demanda del proceso 0011. No obstante, adicionaron los siguientes planteamientos:

1°. En ninguna de las etapas del proceso se efectuó convocatoria alguna a las veedurías ciudadanas y a los miembros del pacto por la transparencia de CORPOGUAJIRA, impidiendo que se ejerciera control social al proceso por parte de la ciudadanía (ver

numeral 8° del resumen de hechos de la demanda del proceso 011).

2°. El documento que fijó el procedimiento de entrega de las hojas de vida (ver numeral 7° del resumen de hechos de la demanda del proceso 011) da cuenta de *“una ejecución anticipada de un contrato, lo cual es violatoria del estatuto general de contratación, ejecutar un contrato previo a su perfeccionamiento”*.

C. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.-

Los demandantes hicieron una exposición de las normas violadas y del correspondiente concepto de violación en idénticos términos a los propuestos por el Señor Iván Brugés Quiroz en la demanda del proceso 0011.

C. SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Los demandantes solicitaron la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados *“por ser expedidos de manera irregular ya que dos de los votos que la eligieron son ilegítimos, espurios”*. Dicha medida fue negada por auto de esta Sala del 1° de marzo de 2007.

3.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Señora Ana Cecilia Castillo Parodi, actuando por intermedio de apoderado, contestó la demanda para oponerse a la prosperidad de las pretensiones de la misma.

Al efecto, presentó escrito redactado en idénticos términos al que arribó para contestar la demanda del proceso 0011, salvo lo relativo

a la solicitud de compulsión de copia de lo actuado al Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, la cual fue omitida en esta contestación.

4. LA ACUMULACIÓN

Mediante auto del 1° de noviembre de 2007, esta Sala resolvió decretar la acumulación de los procesos electorales radicados bajo los números 0011, 0014 y 0017, promovidos todos contra el acto que declaró la elección de la Señora Ana Cecilia Castillo Parodi como Directora General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA, para el período 2007 a 2009.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De los demandantes Arcesio José Romero Pérez y Jaime Pinto Bermúdez (proceso 0017).-

La apoderada de los demandantes Arcesio José Romero Pérez y Jaime Pinto Bermúdez intervino en la oportunidad para alegar de conclusión, reafirmando y/o complementando lo expuesto en la demanda.

Bajo el título *“pronunciamientos frente a las pretensiones y excepciones presentadas por la parte demandada”*, sostuvo, en síntesis, lo siguiente:

1°. El incumplimiento de la norma sobre publicidad contenida en el artículo 1° del Decreto 2434 de 2006 por parte de CORPOGUAJIRA se concluye por no haber publicado esa entidad los términos de referencia de la convocatoria 049 de 2006, razón por la cual la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública

inició investigación disciplinaria (expediente número 162-150927-2006), según se describe en la página web de la Procuraduría General de la Nación.

- 2°. El conflicto de intereses en que incurrieron los Directores ad hoc nombrados mediante los Acuerdos números 013 y 015 de 2006 y la entonces Directora encargada del proceso de elección de Director General para el período 2007 a 2009 se reafirma con lo acontecido el 29 de octubre de 2006, cuando la demandada citó a diferentes miembros del Consejo Directivo para tratar el tema de la escogencia de la entidad experta en selección de personal. De hecho, la Viceministra de Ambiente, mediante carta dirigida el 30 de octubre siguiente a la entonces Directora General ad hoc le expresó sobre ese particular que *“Esta intervención en el proceso de selección estaría contrariando el impedimento manifestado por la Directora Encargada en su aspiración como participante del proceso”*. El conflicto de intereses es figura descrita en el artículo 40 del Código Disciplinario Único.
- 3°. Hasta el 23 de noviembre de 2006 las hojas de vida de los aspirantes estuvieron bajo custodia del Director ad hoc de ese momento, *“generándole riesgos al proceso dada la dependencia funcional de subordinación de la Directora encargada con el funcionario que obraba de Director ad hoc”*.
- 4°. El Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA debió dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 2° del Decreto 2011 de 2006 en cuanto a la naturaleza pública y abierta del proceso de selección, de tal manera que ante el fracaso de la primera convocatoria *“no podría autorizar la suscripción de un convenio de forma directa y voluntarista (...) sino dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 16 del Decreto 2170 de 2002,*

especialmente al párrafo 2". Tal proceder fue calificado como *"hallazgo disciplinario"* por la Contraloría General de la República en el informe de la Autoría Gubernamental con Enfoque Integral.

- 5°. Contrario a lo manifestado por la defensa, el Decreto 3345 de 2003 no se encontraba vigente para la época de los hechos, dada su expresa derogatoria por el Decreto 2011 de 2006 (artículo 14). Luego, no hay duda de que la selección de la firma experta en selección de personal debía lograrse a través de un proceso público y abierto y no mediante convenio interadministrativo. En similar sentido, el artículo 9° del Decreto 1768 de 1994 obliga a las Corporaciones Autónomas Regionales a sujetar su régimen contractual a lo establecido en las normas que integran el Estatuto General de la Contratación Estatal.

- 6°. El Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA trasgredió el artículo 27 de la Ley 99 de 1993 al escoger al ente experto en selección de personal *"sin el debido procedimiento y sin tener facultades de contratación, de manera subjetiva y sin mediar la selección objetiva y la transparencia"*. Tal competencia estaba a cargo, exclusivamente, del Director General, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 29 de esa misma Ley.

- 7°. La aceptación de las categorías *"especialización sin título y maestría sin título"*, en el informe final de evaluación, buscaron acomodar el perfil exigido al demostrado por la Directora General encargada.

- 8°. El impedimento que se generó por los convenios que la entonces Directora General de CORPOGUAJIRA suscribió con los Alcaldes de los Municipios de Villanueva y Barrancas, miembros del Consejo Directivo que votaron favorablemente su candidatura, fue calificado como *"hallazgo disciplinario"* por la Contraloría

General de la República en el informe de la Autoría Gubernamental con Enfoque Integral. Se comprueba, así, la violación del artículo 40 del Código Disciplinario Único.

9°. Sobre la ilegalidad de los votos depositados por los Señores Laureano Martínez Gutiérrez, José Domingo Cuello Daza, Pedro Pablo Puerto Mejía y Harold Mindiola Páez debe tenerse en cuenta que, ante la no apelación de los mencionados cuatro miembros del Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA, la sanción de inhabilidad que sobre ellos recayó, notificada en estrados el 13 de junio de 2006, quedó ejecutoriada ese mismo día. Así se precisó en el fallo de segunda instancia, lo mismo que en respuesta emitida mediante oficio número 2760 del 3 de noviembre de 2006. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, 106, 119, 179 y 181 del Código Disciplinario Único y la Guía del Proceso Disciplinario (Resolución número 173 de 2003); normas especiales que impiden aceptar la tesis de la defensa, según la cual la ejecutoria de la sanción se produjo por lo dispuesto en la Resolución 154 de 2007 del Gobernador del Departamento de La Guajira.

10°. En relación con lo anterior llama la atención que el fallo sancionatorio ejecutoriado el 13 de junio de 2006 sea comunicado hasta el 16 de febrero de 2007. No obstante, *“sorprende más la radicación efectuada a la Resolución 154 por la Gobernación de La Guajira, al colocarle al encabezado del acto administrativo la fecha 2006 y fecharla posteriormente de forma mecánica el 22 de febrero de 2007 al pie de la firma, puede ser un error involuntario de digitación o una maniobra intencionada para habilitar a los disciplinados a favor de la elección de una ex Secretaria de Despacho del Gobernador, la Dra. Ana Cecilia Castillo Parodi”*.

11°. Para responder la pregunta acerca de cuándo empieza a regir una sanción disciplinaria impuesta en el trámite de un proceso verbal, es decir, si ello opera a partir de la ejecutoria del fallo o a partir de la comunicación que da cuenta de la ejecución de la sanción, conviene mencionar que la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa abrió investigación contra los Señores José Domingo Cuello Daza y Laureano Martínez por considerar que su participación en la elección acusada pudo implicar la violación de la ley disciplinaria. Igualmente, debe tenerse en cuenta que la notificación de toda providencia tiene como propósito la eficacia de la misma (sentencia C-641 de 2002 de la Corte Constitucional), máxime si se trata de una decisión adoptada al interior del procedimiento administrativo verbal, regido por el principio de celeridad (sentencia C-1076 de 2002 de la Corte Constitucional).

Finalmente, bajo el título *“reafirmación de las normas violadas”*, insistió en la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 2° del artículo 223 del Código Contencioso Administrativo por cuenta de los votos depositados por los Señores José Domingo Cuello Daza y Laureano Martínez, pues, según plantea, tales votos aportaron falsedad a la elección acusada. Y como argumento adicional, en el mismo capítulo, expuso lo siguiente:

“Adicionalmente es importante mencionar como causal de nulidad de la elección de la directora general de Corpoguajira, la falsedad en la formación de los votos de los alcaldes de los municipios de Barrancas y Villanueva por la actual directora de Corpoguajira, dado que existió un marcado conflicto de interés a la luz del artículo 40 de la Ley 734 de 2002, lo cual quedó demostrado en la suscripción de los convenios interadministrativos Nos. 173 y 175 de 2006 en el mes de noviembre (...).”

De la demandada Ana Cecilia Castillo Parodi.-

El apoderado de la demandada Ana Cecilia Castillo Parodi también intervino en la oportunidad para alegar de conclusión.

En primer término, insistió en la imposibilidad de proferir fallo de mérito por la ineptitud sustantiva que advierte en las demandas acumuladas. Tal vicio procesal lo concluye por las razones que sintetiza así: i) ausencia de legitimación por causa pasiva, ii) falta de señalamiento preciso de alguna causal de nulidad electoral que sirva de sustento a la pretensión e iii) indebida, insuficiente y exigua sustentación del concepto de violación.

Luego de precisar que el fondo del asunto se concreta en determinar *“si la expedición del acto fue o no irregular como lo propone uno de los demandados, si los señores miembros del Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA, Señores Yandra Brito Carrillo, Laureano Martínez Gutiérrez y José Domingo Cuello Daza podían participar y manifestar su voto para elegir”*, sostuvo, en resumen, lo siguiente:

- 1°. A pesar de que, mediante decreto oficioso de pruebas fue posible el arribo al proceso de copia autenticada de la actuación administrativa que culminó con la expedición del acto de elección acusado, lo cierto es que no se endilgó causal de nulidad que permita el examen de legalidad de dicha actuación. Además, no puede perderse de vista que no todo vicio de procedimiento genera la nulidad por expedición irregular, en cuanto se requiere que la irregularidad sea relevante, trascendente, sustancial.
- 2°. La ilegalidad que por varias razones se alega del convenio suscrito con el Instituto de Extensión e Investigación de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de Colombia no

fue demostrada, por lo siguiente: i) el ente contratado ostenta la capacidad e idoneidad necesaria y suficiente para adelantar el proceso de selección encomendado, según surge de los estudios y análisis efectuados al respecto; ii) no existe norma que imponga la realización de una convocatoria pública para la escogencia de la entidad experta en selección de personal, como sí se exige para la escogencia de los aspirantes elegibles al cargo de Director General; iii) CORPOGUAJIRA ostenta la competencia para celebrar convenios como el mencionado *“a efectos de aunar esfuerzos para desarrollar cierto tipo de actividades en los términos que dispone el Estatuto General de Contratación Estatal y la Ley 489 de 1998”*; y iv) la norma sobre publicidad de la convocatoria hace referencia a la convocatoria que se debió realizar para conformar la terna de elegibles y no para la escogencia de la entidad experta en selección de personal.

- 3°. No se demostró el supuesto conflicto de intereses originado en la suscripción de los convenios números 173 y 175 de 2003, pues de los documentos que se adjuntaron no se puede deducir o probar motivo que así lo indique. No se probó, entonces, que la celebración de ese tipo de convenios determinó la votación que finalmente permitió la elección de la demandada.
- 4°. Permitir que uno de los candidatos adjuntara un certificado proveniente de un registro público no determinó una mejora o desigualdad en la selección, pues lo esencial de la exigencia no era el documento como tal sino el hecho de que el candidato no se encontrara reportado en el boletín de responsables fiscales. Por tanto, la actuación se enmarca en *“el cause legal de prudencia y razonabilidad”* que debe guiar la actividad de la administración.

En relación con la incompetencia que en las demandas acumuladas se predica de la Alcaldesa del Municipio de Barrancas, Señora Yandra Brito Carrillo, y de los Representantes del sector privado ante el Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA, Señores Laureano Martínez Gutiérrez y José Domingo Cuello Daza, reiteró lo expuesto en los escritos de contestación, agregando, respecto de estos últimos, que los certificados de antecedentes disciplinarios aportados al proceso mediante oficio 2274 del 19 de junio de 2007 dan cuenta de que para ese entonces aún no se reportaba la sanción de destitución e inhabilidad ejecutada el 22 de febrero de ese año, mediante Resolución número 154.

Del demandante Carlos Fernando Moya Benavides (proceso 0014).-

El demandante Carlos Fernando Moya Benavides alegó de conclusión mediante escrito en el que, además de reiterar lo expuesto en el correspondiente libelo, hizo una síntesis de los fundamentos fácticos de su pretensión de nulidad, agrupándolos así: i) escandaloso e ilegal proceso electoral; ii) actos de amenaza a la vida e integridad personal de uno de los electores; iii) abstención de voto por parte de algunos electores; y iv) votación de personas inhábiles para ejercer funciones públicas.

6. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora Séptima Delegada ante el Consejo de Estado rindió concepto de fondo para solicitar que se declaren no probadas las excepciones propuestas y se nieguen las pretensiones de las demandas acumuladas.

Acerca de las excepciones propuestas, indicó:

- 1°. Las falencias advertidas por la defensa como ineptitud sustantiva de la demanda por indebida y/o insuficiente y exigua sustentación del concepto de violación (procesos 0011 y 0014), son defectos que pueden conducir una sentencia adversa a los intereses de la parte actora y, por ello, lo planteado como excepción no resulta de recibo como tal, es decir, como argumento que desconoce la existencia o efectividad de lo reclamado en la demanda.

- 2°. El hecho de que el demandante haya señalado como parte demandada a la entidad que profirió el acto acusado no torna la demanda en inepta, pues del contenido de ella es posible inferir que la voluntad del actor se encaminó a obtener la nulidad del acto por medio del cual se declaró la elección de la Señora Ana Cecilia Castillo Parodi como Directora General de CORPOGUAJIRA. Además, en el correspondiente auto admisorio se vinculó a la elegida como demandada, con lo cual se subsanó el pretendido yerro.

- 3°. La falta de señalamiento de alguna de las causales de nulidad electoral tampoco hace inepta la demanda, pues el artículo 223 del Código Contencioso Administrativo no es el único marco jurídico dentro del cual se puede perseguir la nulidad de un acto que declara una elección, pues resulta válida la proposición, con ese mismo fin, de las causales genéricas del artículo 84 ibídem.

- 4°. La demanda no es inepta por la deficiente argumentación con que, según la defensa, se desarrolló el concepto de violación del conjunto de normas que se citaron como trasgredidas. Esa es, apenas, un error de técnica cuyas consecuencias debe asumirlas la parte actora.

En cuanto al fondo del asunto, comenzó por aclarar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 734 de 2002, toda sanción disciplinaria empieza a producir efectos a partir de su ejecución material y no desde la expedición del acto sancionatorio, como lo plantean los demandantes. Por tanto, de acuerdo con las pruebas aportadas al proceso, para la fecha de la elección acusada los Señores Laureano Martínez Gutiérrez, José Domingo Cuello Daza y Yandra Cecilia Brito Carrillo no se encontraban incurso en el impedimento a que alude la demanda y, por tanto, los votos por ellos depositados son válidos, los dos primeros porque la sanción aún no se había ejecutado y la última porque ya había superado el término de suspensión.

Por último, respecto de los demás hechos planteados como motivos de nulidad, consideró, en síntesis, lo siguiente:

- 1°. Los hechos narrados por los demandantes Iván Brugés Quiroz, Arcesio José Romero Pérez y Jaime Raúl Pinto Bermúdez no sólo no se encuentran debidamente demostrados, sino que fueron indebidamente planteados como cargos de nulidad contra el acto acusado, *“por cuanto que si bien se enuncian en el acápite de hechos de la demanda, no los explica ni los comprende en el capítulo de normas violadas y concepto de violación”*.
- 2°. La afirmación de la demanda presentada por el Señor Carlos Fernando Moya Benavides, según la cual algunos de los miembros del Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA se abstuvieron de votar o lo hicieron en blanco por razón de amenazas contra su vida no fue demostrada, pues la transcripción que hace de una declaración radial no es medio de prueba idóneo.

- 3°. No se demostró que la designación de los Directores Generales ad hoc hubiera afectado la elección acusada, como tampoco el conflicto de intereses que, según los demandantes, se originó por tal designación.
- 4°. La entrega irregular de hojas de vida no es cuestión relevante para concluir en la nulidad de la elección acusada.
- 5°. Las irregularidades que, según los demandantes, rodearon la escogencia de la entidad experta en selección de personal son hechos que escapan al control en sede judicial del acto de declaratoria de elección, pues no guardan relación con éste ni lo afectan en su legalidad.
- 6°. La alegada falta de idoneidad de la entidad que se encargó del proceso de selección no se soportó en prueba alguna.

II. CONSIDERACIONES

Competencia.-

Según lo dispuesto en los artículos 128, numeral 3°, del Código Contencioso Administrativo -modificado por el artículo 36 de la Ley 446 de 1998- y 13 del Acuerdo número 58 del 15 de septiembre de 1999 -modificado por el artículo 1° del Acuerdo número 55 del 5 de agosto de 2003-, la Sección Quinta del Consejo de Estado es competente para conocer del proceso electoral de la referencia, promovido para obtener la nulidad del acto que declaró la elección de la Señora Ana Cecilia Castillo Parodi como Directora General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA, para el período 2007 a 2009.

Antes de resolver los cargos de nulidad propuestos, es del caso examinar si, como lo plantea la defensa, las demandas acumuladas carecen de determinadas formalidades necesarias para emitir pronunciamiento de mérito.

De la excepción de inepta demanda.-

En criterio del apoderado de la demandada, las demandas acumuladas incurren en determinadas falencias que, a su juicio, obligan al fallador a inhibirse de resolver sobre el fondo del asunto.

El reparo planteado se ajusta, entonces, a la denominada excepción previa de inepta demanda (numeral 7° del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil), en virtud de la cual en la jurisdicción ordinaria es posible alegar el incumplimiento de determinados requisitos formales a los cuales se debe someter la demanda, como condiciones mínimas para entender satisfecho el presupuesto procesal de demanda en forma.

Bajo ese entendido y a pesar de que, de conformidad con el artículo 164 del Código Contencioso Administrativo, en los procesos contencioso administrativos no hay lugar a proponer y tramitar excepciones previas, no hay duda de que las irregularidades procesales que tienen ese carácter deben analizarse, bien por petición de parte o de manera oficiosa, como impedimentos para dictar sentencia de mérito.

En efecto, en el proceso contencioso administrativo los hechos constitutivos de excepciones previas no exigen un pronunciamiento a través de trámite incidental, sino que se analizan como irregularidades procesales, dado que tales anomalías, aunque pueden ser planteadas por el demandado o declaradas por el juzgador,

corresponden, en muchos casos, a presupuestos procesales de inexcusable observancia, en cuanto determinan la viabilidad del trámite de que se trate.

A continuación, como cuestión procesal previa al estudio de fondo, se estudiarán cada una de las razones por las cuales el apoderado de la demandada considera que las demandas presentadas son ineptas.

1°. Sobre la individualización del acto acusado.

Afirma la defensa que las demandas de los procesos 0011 y 0017 hacen una indebida acumulación de pretensiones al solicitar, por la vía de la acción de nulidad de carácter electoral, no sólo la nulidad del acto administrativo de declaratoria de elección sino, además, la de diferentes actos previos, algunos expedidos en desarrollo del proceso electoral en cuestión.

Al respecto, se recuerda que el artículo 229 del Código Contencioso Administrativo prevé que, *“Para obtener la nulidad de una elección o de un registro electoral o acta de escrutinio deberá demandarse precisamente el acto por medio del cual la elección se declara, y no los cómputos o escrutinios intermedios, aunque el vicio de nulidad afecte a éstos”*. A su turno, el artículo 138 de esa misma normativa dispone que *“cuando se demande la nulidad del acto se le debe individualizar con toda precisión”*.

La exigencia de la individualización del acto acusado se explica por razón de la necesidad de determinar con claridad el acto definitivo sobre el cual es posible una declaración de nulidad, pues se recuerda que, en términos generales, el control de legalidad de los actos administrativos confiado a la jurisdicción contencioso administrativa (artículos 83 y 84, *ibidem*) se limita a los denominados actos

administrativos definitivos, esto es, se circunscribe a aquellos actos administrativos propiamente dichos, en cuanto deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o ponen fin a una actuación administrativa (artículos 50 y 59, *ibídem*).

Sin embargo, como lo ha aceptado la jurisprudencia de esta Sección, el mencionado requisito formal *“no debe entenderse como la exigencia de rigorismos ni la utilización de palabras textuales sino como la obligación de describir claramente el acto administrativo cuya presunción de legalidad se pretende desvirtuar, por lo que si del contexto de la demanda se deduce la fecha en que se expide el acto, el órgano que lo profiere y su contenido, de tal forma que no puede confundirse con otros, debe entenderse que el acto administrativo se ha identificado”*^[1].

Ahora bien, en las demandas de los procesos 0011 y 0017 se observa que en el acápite de pretensiones se solicita, en idénticos términos, lo siguiente:

“1. Que son nulos todas las Actas y Acuerdos aprobados por el Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA, expedidos a partir del 15 de junio de 2006, ya que estos Actos Administrativos se encuentran viciados de Nulidad porque cuatro miembros de dicho Consejo Directivo están inhabilitados (...). Con base en este numeral manifiesto que los señores José Domingo Cuello Daza y Laureano Martínez Gutiérrez se encontraban inhabilitados (...) más sin embargo estos dos consejeros hicieron caso omiso a esta decisión y votaron a favor de la doctora Ana Cecilia Castillo Parodi (...) quedando esta elegida con dos (2) votos espurios e ilegítimos lo que conlleva la nulidad de dicha elección (..) y por ende el Acto Administrativo número 0018 del 27 de diciembre de 2006 que reconoce la elección carece de validez y por lo tanto debe declararse su nulidad.

^[1] Sentencia del 7 de noviembre de 2002, expediente 3022.

2. Que son nulos igualmente el Acta de Elección y el Acuerdo Número 0018 del 27 de Diciembre de 2006 por medio del cual se elige al Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, para el período institucional 2007 - 2009, con base a lo expuesto en el numeral anterior.

3. Solicito que se declare la nulidad de los actos administrativos (Actas, Acuerdos e Informes) expedidos por el Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA, en virtud del desarrollo del proceso de selección y elección (proceso electoral) del Director General de CORPOGUAJIRA para el período institucional 2007 – 2009. Los Actos Administrativos viciados de nulidad y expedidos por el Consejo Directivo van comprendidos dentro del período del 13 de junio al 27 de diciembre de 2006 y son los siguientes: Acuerdos Números 008, 009, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017 y 018 del 2006 expedidos en desarrollo del proceso electoral, de acuerdo igualmente a lo expuesto en el numeral primero.

4. Que como consecuencia de lo anteriormente expuesto solicito de manera respetuosa, Honorables Magistrados se declare la nulidad del Acto Administrativo y elección (Acuerdo 0018 del 27 de diciembre del 2006) donde el Consejo Directivo eligió por haber obtenido mayor votación a la Doctora Ana Cecilia Castillo Parodi, como Directora General de CORPOGUAJIRA para el período institucional 2007-2009, y se ordene al Consejo Directivo de dicha Corporación para que proceda a efectuar nueva convocatoria para la selección y elección de Director General de dicha entidad (...).”

La lectura integral de las demandas da cuenta de que lo sustancialmente pretendido en cada una de ellas es, en realidad, la nulidad del acto administrativo que contiene la elección reprochada y que la de los demás actos mencionados en la anterior transcripción se pide como causa para impetrar, en consecuencia, la nulidad de la elección.

En efecto, nótese que el único acto administrativo plenamente identificado (número, fecha, autoridad que lo expidió y contenido concreto) es aquel que declaró la elección, al punto de que, revisados los anexos de cada una de las demandas cuestionadas, se advierte que el único acto administrativo aportado en copia debidamente

autenticada es el Acuerdo número 0018 del 27 de diciembre de 2006 del Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA, *“Por medio del cual se elige al Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira para el período institucional 2007-2009”* (folios 16 a 18, proceso 0011, y folios 12 a 15, proceso 0017). Además, es destacable que la única pretensión consecuencial de la anulación perseguida está referida, exclusivamente, al acto que contiene la elección censurada.

En este orden de ideas, para la Sala es claro que el error de técnica en que incurrieron los demandantes de los procesos 0011 y 017 no impide entender que lo que pretendido por ellos es, en verdad, la nulidad del acto que declaró la elección de la Señora Ana Cecilia Castillo Parodi como Directora General de CORPOGUAJIRA para el período 2007 a 2009, contenido en el Acuerdo número 0018 del 27 de diciembre de 2006 del Consejo Directivo de esa Corporación.

En esta forma, no hay lugar a considerar indebidamente formulada la pretensión de nulidad, en cuanto a la individualización del acto administrativo acusado.

2°. Sobre el señalamiento del concepto de violación de las normas invocadas como infringidas.

En criterio de la defensa, los cargos en que se apoyan las pretensiones de las demandas acumuladas no fueron debidamente sustentados en sus fundamentos de derecho, pues en algunos casos no se identificaron los artículos de la Ley, del Código o de la Resolución que se consideran trasgredidos y en otros no se desarrolla el correspondiente concepto de violación.

Sea lo primero anotar que la exigencia del numeral 4° del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, según el cual *“cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*, pretende de la demanda un mínimo de razonabilidad que permita delimitar la problemática jurídica a considerar en la sentencia.

Bajo ese entendido, al declarar exequible esa norma la Corte Constitucional advirtió que *“en virtud del principio de la prevalencia del derecho sustancial, no se debe extremar la aplicación de la norma acusada, al punto tal que se aplique un rigorismo procesal que atente contra dicho principio. En tal virtud, defectos tales como la cita errónea de una disposición legal que por su contenido es fácilmente identificable por el juez, o el concepto de la violación insuficiente pero comprensible, no pueden conducir a desestimar un cargo de nulidad”* [2].

Ahora bien, en este caso la lectura de cada una de las demandas acumuladas da cuenta de la mención de las normas legales que cada demandante considera infringidas, lo mismo que la exposición del correspondiente concepto de infracción, en la forma como quedó resumido en los antecedentes de esta providencia.

Tal constatación es suficiente, entonces, para concluir que el requisito formal de que trata el numeral 4° del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, fue satisfecho en este caso. Ciertamente, como lo recuerda el Ministerio Público, la insuficiente o equivocada sustentación jurídica del libelo no es defecto que convierta en inepta la demanda, aunque sí impróspera la pretensión, lo cual es cuestión distinta. En otras palabras, el que dicha sustentación sirva válidamente como causa jurídica de la nulidad pretendida es aspecto

[2] Sentencia C-197 de 1999.

que sólo puede examinarse en la oportunidad para determinar la prosperidad de las pretensiones, de manera que, de llegar a comprobarse la anotada deficiencia, la consecuencia no puede ser otra que la improsperidad del cargo por deficiente sustento jurídico del mismo.

Así las cosas, no hay lugar a considerar inepta la demanda por razón de las falencias descritas.

3°. Sobre la formulación de las causales de nulidad procedentes.

El apoderado de la demandada afirma que en el libelo del proceso 0014 no se alude a las causales concretas de nulidad procedentes contra un acto de declaratoria de elección, las cuales, a su juicio, son las previstas en el artículo 223 del Código Contencioso Administrativo.

Cabe recordar que, en realidad, antes la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado sostenía que la acción de nulidad de carácter electoral sólo podía ejercerse cuando se invocara una de las causales especiales de nulidad de los actos administrativos de carácter electoral expresamente señaladas en los artículos 223, 227 y 228 del Código Contencioso Administrativo. Sin embargo, esa tesis fue modificada y, según jurisprudencia reiterada desde el año de 1998^[3], se estableció que además de las causales específicas señaladas en los artículos citados, al ejercer la acción de nulidad de carácter electoral también se pueden invocar las causales generales de nulidad de los actos administrativos contempladas en el artículo 84 de esa misma normativa. Ello se explica porque la acción de nulidad contra actos administrativos de carácter electoral es, en

^[3] Entre otras, las sentencias del 26 de noviembre de 1998, expedientes 1747 y 1748; del 1º de junio de 1999, expediente 2234; del 5 de agosto de 1999, expediente 2160; y del 22 de septiembre de 1999, expediente 2220.

realidad, una especie de la genérica acción de nulidad prevista en esta última norma.

En consecuencia, en el proceso contencioso electoral es posible invocar las causales de nulidad previstas en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, las cuales, por tanto, pueden originar la nulidad de un acto administrativo de carácter electoral si están suficientemente demostrados los supuestos fácticos que originan el reproche de ilegalidad.

Sin embargo, si en la sustentación de una pretensión de nulidad formulada en ejercicio de la acción pública y popular de nulidad, de carácter electoral, no se cita expresamente o con la debida correspondencia alguna de las causales de nulidad de que tratan los artículos 84, 223 y 228 del Código Contencioso Administrativo, tal omisión no impone concluir, *per se*, que la demanda es inepta. Lo anterior, por cuanto, bien puede suceder que la indicación de las normas que se consideran infringidas y el señalamiento del concepto de esa infracción resulten suficientes para que el juez de conocimiento, de acuerdo con la lectura sistemática que debe dar a los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda, encuentre que los cargos planteados se ajustan a una determinada causal de nulidad.

En ese orden de ideas, contrario a lo propuesto por el apoderado de la demanda, no hay lugar a considerar inepta la demanda que, presentada en ejercicio de la acción de nulidad de carácter electoral, no invoque en forma precisa como causal de nulidad del acto impugnado alguna de las previstas en el artículo 223 del Código Contencioso Administrativo.

4°. Sobre la designación de la parte demandada.

La parte demandada afirma que las demanda son ineptas y que se equivocan al dirigir la acción contra CORPOGUAJIRA y no contra la Señora Ana Cecilia Castillo Parodi, en su calidad de elegida, de conformidad con la exigencia prevista en el numeral 1° del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, según el cual *“Toda demanda ante la jurisdicción administrativa deberá dirigirse al tribunal competente y contendrá: 1. La designación de las partes y de sus representantes”*, en concordancia con lo establecido para el proceso de nulidad electoral en el artículo 233 del Código Contencioso Administrativo, en cuanto señala que *“Si se trata de nombrado o elegido por junta, consejo o entidad colegiada, se dispondrá notificarle el auto admisorio de la demanda”*.

Al respecto, la Sala advierte que para el trámite de la acción de nulidad que se dirige contra un acto de elección o nombramiento no existe para el demandante el deber de señalar con precisión la parte demandada, puesto que la propia ley reconoce que en tal caso la pretensión se orienta a cuestionar la validez legal o constitucional de un acto administrativo que contiene un derecho subjetivo a favor del elegido o nombrado (artículo 233 del Código Contencioso Administrativo).

Por tanto, la determinación de la parte demandada, en cuanto aspecto formal de la demanda determinable por aplicación de la citada regla procesal, no constituye en el caso de la acción de nulidad de carácter electoral que se dirige contra un acto de elección o nombramiento, un requisito de procedibilidad formal o sustancial de la demanda.

Coherente con lo anterior, el artículo 229 del Código Contencioso Administrativo sí señala como requisito *sine qua non* de la demanda

que se instaura en ejercicio de la acción de nulidad de carácter electoral, la identificación precisa del acto por medio del cual la elección se declara.

Entonces, a pesar de que en este caso el acto administrativo impugnado fue expedido por el Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA, es evidente que la elegida resultaría afectada en caso de prosperar las pretensiones de nulidad de las demandas acumuladas, razón por la cual y de conformidad con la ley procesal, es ella la demandada y en esa calidad fue vinculada.

Ahora bien, como en este caso la pretensión de nulidad de las demandas acumuladas se dirige contra el acto que declaró la elección de la señora Ana Cecilia Castillo Parodi como Directora General de CORPOGUAJIRA para el período 2007 a 2009, no hay duda de que la demanda se formuló en la forma exigida por el artículo 229 del Código Contencioso Administrativo y, en ese sentido, se entiende satisfecho el requisito de determinación de la parte demandada, en la forma como se requiere tratándose de demandas presentadas en ejercicio de la acción de nulidad de carácter electoral.

De esta forma, como no fue demostrado ninguno de los reparos planteados por el apoderado de la demandada como sustento de la excepción de inepta demanda, es del caso concluir en la falta de prosperidad de ese medio exceptivo.

De las demás excepciones propuestas.-

La excepción denominada *“Ausencia de motivos de nulidad aducidos por el demandante. Plena competencia de los integrantes del Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA para efectos de la elección de la Doctora Ana Cecilia Castillo Parodi”*, propuesta en la contestación de todas las

demandas, plantea razones de fondo con las cuales se pretende del juez una conclusión desestimatoria de la prosperidad de los cargos.

Por aludir al fondo del asunto, el estudio de tales razones de defensa se hace a continuación.

Del fondo del asunto.-

Consideran los demandantes que el acto que declaró la elección de la Señora Ana Cecilia Castillo Parodi como Directora General de CORPOGUAJIRA para el período 2007 a 2009, contenido en el Acuerdo número 0018 del 27 de diciembre de 2006 del Consejo Directivo de esa Corporación, debe anularse por las razones que se analizan a continuación.

1°. Por el conflicto de intereses que suscitó la designación de dos subordinados de la demandada como Directores Generales ad hoc de CORPOGUAJIRA.

Afirman los demandantes Iván Brugés Quiroz, Arcesio José Romero Pérez y Jaime Raúl Pinto Bermúdez que, por Acuerdos números 013 del 22 de septiembre de 2006 y 015 del 3 de noviembre siguiente, el Consejo Directivo de COPORGUAJIRA adoptó la figura del Director General ad hoc, encargando de las funciones correspondientes a dos subordinados de la demandada, los Señores Álvaro Gnecco Rodríguez y Fare José Romero Peláez, respectivamente, *“lo que genera al proceso un conflicto de interés a favor de dicha Directora”*. Y, al alegar de conclusión, agregan que hasta el 23 de noviembre de 2006 las hojas de vida de los aspirantes estuvieron bajo custodia del Director ad hoc de ese momento.

Al respecto, la Sala considera que, por cuenta del desempeño como Director General ad hoc de CORPOGUAJIRA que se predica de los Señores Álvaro Gnecco Rodríguez y Fare José Romero Peláez, cuya subordinación respecto de la demandada no sólo no fue explicada ni sustentada, sino que tampoco fue demostrada por medio alguno de prueba, no se desprende *per se* la configuración de un conflicto de intereses o la consolidación de una condición de ventaja para la aspiración de la demandada.

Por el contrario, las pruebas recaudadas dan cuenta de que los mencionados nombramientos en encargo tuvieron como finalidad, precisamente, evitar la configuración de un eventual conflicto de intereses que beneficiara la aspiración de la Señora Ana Cecilia Castillo Parodi.

En efecto, advierte la Sala que mediante Acuerdo número 013 del 22 de septiembre de 2006, el Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA adoptó el procedimiento para la selección y elección del Director General de esa Corporación, luego de dejar expresa mención de lo siguiente (folios 253 a 264, expediente 011, y folios 268 a 279, expediente 017):

“Que la Doctora ANA CECILIA CASTILLO PARODI, actual Directora Encargada de la Corporación, en sesión del Consejo Directivo de 22 de septiembre de 2006 manifestó a los miembros del Consejo Directivo, su intención de participar en el proceso de elección de Director General de la Corporación para el período 2007-2009, razón por la cual, con el fin de no generar inhabilidades ni conflictos de intereses y de garantizar los principios rectores de las actuaciones administrativas para el proceso que se pretende adelantar se debe designar un Director Ad-Hoc para el proceso de elección de que trata el presente Acuerdo.”

En todo caso, el conflicto de intereses en que haya podido incurrir la demandada para la época en que era candidata, no es irregularidad

que constituya causal de nulidad de su posterior elección. En ese sentido, se ha pronunciado la jurisprudencia de esta Sección^[4].

Por lo anterior, la censura no prospera.

2°. Por la falta de publicidad de los términos de referencia de la convocatoria dispuesta para escoger al ente encargado de seleccionar los candidatos elegibles.

Según los mismos demandantes, otra irregularidad del proceso de elección cuestionado consistió en la falta de publicidad de los términos de referencia de la convocatoria número 049 de 2006, para contratar una entidad experta en selección de personal que se encargaría de la realización del proceso de evaluación previo a la elección del Director General de CORPOGUAJIRA. Sostienen que se violó lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 2434 de 2006 que ordena la publicación de toda convocatoria similar en el Portal Único de Contratación del Estado. En el alegato de conclusión, aducen que, por razón de la mencionada irregularidad, la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública inició investigación disciplinaria.

Sobre el particular, la defensa se limitó a señalar que no son de recibo, como motivo de nulidad del acto de elección, las irregularidades que eventualmente se hubieran presentado en el trámite para la contratación del ente encargado de realizar la selección de los candidatos elegibles.

Pues bien, el Decreto 2011 de 2006, *“Por el cual se establece el procedimiento para la designación del Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales y de las Corporaciones de*

^[4] Sentencia del 25 de mayo de 2005, expediente 3318.

Régimen Especial y se adoptan otras disposiciones”, dispone en el primer inciso de su artículo 2°, lo siguiente:

“Artículo 2°. El Consejo Directivo de la respectiva Corporación adelantará los trámites pertinentes para la realización del proceso público abierto, el cual se efectuará con entidades públicas o privadas expertas en selección de personal o con capacidad para realizar el proceso.”

Los demandantes interpretan la regla anterior en el sentido de considerar que las Corporaciones Autónomas Regionales están obligadas a contratar, mediante licitación o concurso público, al ente público o privado al cual se le encargará la realización del proceso de selección previo a la elección del Director General. Y, bajo este entendido, afirman que las Corporaciones Autónomas Regionales deben dar cumplimiento a la regla sobre publicidad electrónica de los pliegos de condiciones o términos de referencia contenida en el Decreto 2434 de 2006, *“Por el cual se reglamenta la ley 80 de 1993, se modifica parcialmente el decreto 2170 de 2002 y se dictan otras disposiciones”*. Se trata de la regla, según la cual las entidades del nivel nacional y territorial, centralizado y descentralizado, y, en general, las entidades sometidas al régimen de contratación previsto en la Ley 80 de 1993, están obligadas a dar publicidad electrónica, en el Portal Único de Contratación, a los pliegos de condiciones o términos de referencia definitivos de sus respectivos procesos de licitación o concurso público y de contratación directa (artículos 2°, 3° y 4°).

Al respecto, tal como se señaló al examinar la anterior, encuentra la Sala que la irregularidad alegada no constituye, en realidad, causal de nulidad del acto acusado, por las razones que se explican a continuación.

En primer lugar, por la intrascendencia del proceso de licitación o concurso público en que se afirma haber presentado la irregularidad, pues la convocatoria que se dice no publicada en el Portal Único de Contratación fue declarada fallida mediante Resolución número 3155 del 3 de noviembre de 2006 del Director General ad hoc de CORPOGUAJIRA (cuaderno de pruebas 1, expedientes 0011 y 0017) y, por tanto, nada tiene que ver con la actuación administrativa que efectivamente permitió la contratación del ente a quien se encargó la realización del proceso de selección previo a la elección cuestionada.

Por otra parte, encuentra la Sala que el hecho denunciado, aún de haberse presentado en el trámite de la contratación del ente que realizó el proceso de selección, no sería una irregularidad predicable del proceso de elección propiamente dicho; es decir, de la actuación administrativa adelantada por el Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA que culminó con la expedición del acto de declaratoria de elección acusado.

Por tanto, concluye la Sala que, bajo la tesis hermenéutica que proponen los demandantes, la falta de publicidad electrónica de los pliegos de condiciones o términos de referencia del proceso de licitación o concurso público dispuesto por CORPOGUAJIRA para la escogencia de la entidad que se encargaría del proceso de selección previo a la elección de Director General de esa Corporación, es irregularidad que sólo eventualmente afectaría la legalidad del proceso de licitación o concurso público y no la del proceso de elección cuyo acto definitivo se acusa en nulidad en esta oportunidad.

Entonces, sin que sea del caso examinar la exigibilidad a CORPOGUAJIRA del requisito de publicidad que se afirma desconocido y, menos aún, la demostración de ese desconocimiento en el caso concreto, para la Sala es claro que la violación del deber de

publicidad previsto en el Decreto 2434 de 2006 no es causal de nulidad del acto de elección acusado, lo cual es razón suficiente para despachar desfavorablemente el cargo, como lo solicita el Ministerio Público.

El cargo no prospera.

3°. Por el conflicto de intereses que se suscitó entre la demandada y algunos de sus electores.

Afirman los demandantes Iván Brugés Quiroz, Arcesio José Romero Pérez y Jaime Raúl Pinto Bermúdez que la elegida, fue nombrada Directora General ad hoc de CORPOGUAJIRA y, en tal calidad, suscribió los convenios interadministrativos números 0173 del 1° de noviembre de 2006 y 0175 del 7 de noviembre de 2006 con los Alcaldes de los Municipios de Barrancas y Villanueva, quienes votaron favorablemente su candidatura. Al respecto, explican en la demanda que la situación así descrita *“genera serios conflictos de intereses y de hecho se viola el marco legal de garantías que regula el proceso en concordancia con el artículo 1° del Acuerdo 009 de 2006 y poniendo a los demás concursantes en condiciones de igualdad”*. Al alegar de conclusión, aducen, por una parte, que la Viceministra de Ambiente, en carta dirigida el 30 de octubre a la entonces Directora General ad hoc, advirtió sobre el mencionado conflicto de intereses y, por otra, que lo planteado respecto de los convenios interadministrativos no sólo fue considerado *“hallazgo disciplinario”* por la Contraloría General de la República, sino que constituye una violación del artículo 40 de la Ley 734 de 2002.

Sobre el particular, la defensa afirma la carencia de sustento probatorio de la censura y, además, aclara que los mencionados convenios interadministrativos, al igual que otros de igual naturaleza

y similar objeto que se suscribieron en la misma época, no tuvieron como finalidad favorecer la candidatura de la demandada.

Ahora bien, con este reproche los demandantes plantean como causal de nulidad del acto acusado, el conflicto de intereses que se generó entre la elegida y algunos de sus electores, a pocos días de la elección cuestionada.

La Sala insiste, entonces, en que el conflicto de intereses en que haya podido incurrir la demandada para la época en que era candidata, no es irregularidad que constituya causal de nulidad de su posterior elección.

Al resolver un caso similar, la jurisprudencia de esta Sección se pronunció en los siguientes términos:

“1º Con base en la norma invocada y teniendo en cuenta la prueba allegada, no le es dable a esta Sala afirmar que el demandado estaba incurso en conflicto de intereses y que no obstante tal situación no se declaró impedido para suscribir el contrato en mención, pues no es de su competencia realizar ese juicio de valor, que solo puede ser el resultado de un proceso disciplinario adelantado por la autoridad correspondiente conforme a la ley.

2º Tampoco puede deducir la Sala que como consecuencia de la comprobación de la falta disciplinaria prevista en el artículo 40 de la Ley 734 de 2002 se debe declarar la nulidad del acto de elección del señor (...) en ese cargo, por las siguientes razones:

Se deduce en consecuencia que, conforme a la disposición del artículo 84 del C.C.A. y a su interpretación jurisprudencial, un acto administrativo está viciado de nulidad por violación de norma superior, cuando contraviene el contenido de la norma sustantiva en que debía fundarse.

b) Con base en el planteamiento anterior, no es posible deducir el vicio de nulidad del acto administrativo de elección del señor (...) como Director General de CORPOGUAJIRA por

violación del artículo 40 de la Ley 734 de 2002, que impone a los funcionarios públicos el deber de declararse impedidos cuando se hallen incurso en conflicto de intereses, porque no existe una relación de conexidad entre la conducta descrita en la norma invocada y el acto de elección.

c) No ha sido invocada por el demandante una norma que establezca que la infracción del artículo 40 de la Ley 734 de 2002 acarree como consecuencia la inelegibilidad para cargos públicos. La consecuencia de la infracción legal descrita es la establecida en el artículo 48 numeral 17 de la misma ley, también invocado por el demandante, que cataloga dicha conducta como una falta gravísima, y en las disposiciones del Capítulo Segundo del Código Disciplinario Único que regula las sanciones a que están sometidos los servidores públicos infractores de la ley disciplinaria.

Es decir que, conforme a lo expuesto, es claro que el conflicto de intereses que con dicha conducta se genera tiene implicaciones de carácter disciplinario, pero no se puede afirmar que ella constituya una causal de inelegibilidad, porque no existe norma legal que así lo establezca.

En consecuencia, el cargo de violación del artículo 40 de la Ley 734 de 2002 no prospera.”^[5]

Tales consideraciones son motivo suficiente para despachar desfavorablemente el cargo.

4°. Por no haber escogido mediante concurso público, sino de manera directa y sin oferta ni estudio previo, al ente encargado de la selección de los candidatos elegibles.

Sostienen los mismos demandantes que, a pesar de que la selección de la firma contratista sólo podía operar mediante concurso, el Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA “de manera directa, voluntarista y sin mediar estudio, ni oferta previa” autorizó la suscripción de un convenio interadministrativo con el Instituto de Extensión e Investigación de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional

^[5] *Ibíd.*

de Colombia, sede Bogotá (convenio interadministrativo número 0180 del 27 de noviembre de 2006), trasgrediendo con ello los principios de transparencia y selección objetiva del contratista (artículos 24 de la Ley 80 de 1993 y 16 del Decreto 2170 de 2002).

Al efecto, la defensa insiste en que no son procedentes, como motivo de censura del acto de elección, las irregularidades que eventualmente se hubieran presentado en el trámite para la contratación del ente encargado de realizar la selección de los candidatos elegibles. No obstante, aclara que no existe norma que imponga la realización de una convocatoria pública para la escogencia de tal ente o que prohíba la celebración de convenio interadministrativo para la misma finalidad.

En el alegato de conclusión, los demandantes afirman que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2011 de 2006, no hay duda de que la escogencia de la firma experta en selección de personal debía efectuarse mediante un proceso público y abierto y no mediante convenio interadministrativo. En similar sentido, agregan que el artículo 9° del Decreto 1768 de 1994 obliga a las Corporaciones Autónomas Regionales a sujetar su régimen contractual a lo establecido en las normas que integran el Estatuto General de la Contratación Estatal (Ley 80 de 1993). Y, para reafirmar su reproche, aducen que el proceder de COPOGUAJIRA fue calificado como *"hallazgo disciplinario"* por la Contraloría General de la República.

Advierte y reitera la Sala que la irregularidad en que eventualmente hubiera incurrido CORPOGUAJIRA por no haber acudido a un proceso de licitación o concurso público para escoger el ente que se encargaría de realizar la selección de los candidatos elegibles, no

tiene relación de causalidad ni es irregularidad que constituya causal de nulidad del acto de declaratoria de elección acusado.

Tal como se explicó al responder la segunda censura, la ilegalidad que eventualmente pudiera configurarse por la conducta administrativa que en esta oportunidad se reprocha, sólo podría viciar la actuación administrativa que culminó con la celebración del convenio interadministrativo número 0180 de 2006.

Lo anterior es razón suficiente para despachar desfavorablemente el cargo, como lo solicita el Ministerio Público respecto de todas las censuras que plantean irregularidades en la escogencia de la entidad que se encargó del proceso de selección.

5°. Por haber sido el Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA y no el Director General de esa Corporación quien escogió la entidad encargada de realizar el proceso de selección.

A juicio de los demandantes de los procesos 011 y 017, el Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA incurrió en usurpación de funciones, pues, desconociendo las atribuciones que taxativamente le asigna el artículo 27 de la Ley 99 de 1993, se ocupó de escoger el ente que seleccionaría los candidatos elegibles, a pesar de que tal competencia es exclusiva del Director General de esa Corporación.

Al respecto, la defensa sostiene que CORPOGUAJIRA ostenta la competencia para celebrar convenios interadministrativos como el número 0180 de 2006, al tenor de lo dispuesto en las Leyes 80 de 1993 y 489 de 1998.

Así las cosas, no hay duda de que lo censurado en este caso es la competencia del Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA para escoger el

ente público o privado encargado de seleccionar los candidatos elegibles para el cargo de Director General de CORPOGUAJIRA para el período 2007 a 2009.

Es decir que nuevamente se plantea una irregularidad que no tendría la virtud de viciar de nulidad el acto de elección acusado, sino, eventualmente, el convenio interadministrativo número 0180 de 2006.

En todo caso, revisado el convenio interadministrativo número 0180 de 2006, suscrito entre CORPOGUAJIRA y la Universidad Nacional de Colombia para *“realizar el proceso público abierto por medio del cual se seleccionen los candidatos más idóneos para el ejercicio de las funciones propias del cargo de Director General de CORPOGUAJIRA, para el período institucional 2007-2009”*, se advierte que quien actuó en nombre de la Corporación contratante fue el Señor Fare José Romero Peláez, en calidad de Director General ad hoc de la misma (cuaderno de pruebas número 1, expedientes 0011 y 0017).

De manera que, por las razones que se han venido exponiendo (cargos 2 y 4) y la evidente carencia de respaldo probatorio de la censura, ésta no prospera.

6°. Por la falta de experiencia, capacidad e idoneidad en materia de selección de personal, del ente contratado para realizar el proceso de selección de los candidatos elegibles.

Aseguran los mismos demandantes que el Instituto de Extensión e Investigación de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de Colombia no es experto en selección de personal, sino en formación y apoyo docente, pues, según los Estatutos de la

Universidad y la página web del Instituto, éste tiene como función la de ser gestor integral de la investigación, la extensión y los ensayos de educación continuada y las publicaciones de la Facultad de Ingeniería. Por otra parte, en los documentos que soportan la contratación no aparece prueba de la capacidad, idoneidad y experiencia en materia de selección de personal que pudiera predicarse del Instituto contratado. Además, esa falta de idoneidad quedó en evidencia con la cinta de video reproducida en la audiencia pública de elección. Todo esto en contradicción con lo señalado en los Acuerdos número 009 del 8 de agosto de 2006 y 013 del 22 de septiembre siguiente y en el artículo 2° del Decreto 2011 de 2006.

A su turno, el abogado de la demandada indicó que el ente contratado sí ostenta la capacidad e idoneidad suficientes para adelantar el proceso de selección encomendado, según surge de los estudios y análisis efectuados sobre el particular.

Pues bien, la Sala encuentra una razón suficiente para concluir en la improsperidad de la censura. Se trata, como lo anota el Ministerio Público, de la absoluta carencia de soporte probatorio del hecho alegado como motivo de nulidad.

Se recuerda que, según el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, a las partes les corresponde probar el supuesto de hecho de la norma que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen. Y, en materia contencioso administrativa, la presunción de legalidad que cobija la actividad de la administración obliga a considerar los actos administrativos ajustados a derecho, mientras no se demuestre lo contrario.

En este caso, la parte actora no satisfizo la carga de probar el hecho con fundamento en el cual estructura el reproche, pues ninguna

actividad probatoria desplegó para aportar al proceso elementos de juicio que permitieran examinar la veracidad de su planteamiento, para desvirtuar, de paso, una de las consideraciones que anteceden el articulado del convenio interadministrativo número 0180 de 2006, según la cual, *“la Universidad Nacional de Colombia es una institución universitaria del orden nacional, autónoma, con amplia experiencia en el adelantamiento de procesos de selección de personal a través de concursos de méritos”* (cuaderno de pruebas número 1, expedientes 0011 y 0017).

Se aclara que, si bien los demandantes citan como medio de prueba una cinta de video que se proyectó durante la audiencia pública de elección, ocurre que dicha cinta no fue allegada al proceso, ni de su contenido se dejó constancia en el acta de dicha sesión (folios 233 a 237, expediente 011, folios 140 a 144, expediente 014, y folios 248 a 252, expediente 017). Además, al revisar la cinta de video que grabó la audiencia de elección, se advierte que en la misma no se dejó registro de la proyección de video alguno (discos compactos que obran en los expedientes 011 y 017).

Ante tal constatación, la Sala encuentra innecesaria cualquier consideración adicional para concluir en la falta de prosperidad del cargo.

7°. Por la indebida anticipación con que se fijó y adelantó el procedimiento de entrega de las hojas de vida de los aspirantes al cargo de Director General de CORPOGUAJIRA para el período 2007 a 2009.

Según los demandantes Iván Bruges Quiroz, Arcesio José Romero Pérez y Jaime Raúl Pinto Bermúdez, el procedimiento adoptado para la entrega de las hojas de vida fue irregular, pues da cuenta de *“una*

ejecución anticipada de un contrato, lo cual es violatoria del estatuto general de contratación, ejecutar un contrato previo a su perfeccionamiento". Salvo este planteamiento general, los demandantes no citaron las normas ni explicaron en qué consistía la causal de nulidad impetrada.

Como se advierte, el reparo de los demandantes plantea una presunta irregularidad que, si bien tuvo ocurrencia en desarrollo del proceso de selección, no constituye causal de nulidad del acto de elección acusado, pues, además de que en principio nada de ello se dice o se infiere de lo afirmado al formular la censura, lo evidente es que la trascendencia que los demandantes le atribuyen al hecho descrito no supera el ámbito de la ejecución del convenio suscrito con la entidad que se encargó de seleccionar los candidatos elegibles para el cargo de Director General de CORPOGUAJIRA para el período 2007 a 2009.

De manera que, en atención a la insuficiencia y falta de motivación y la forma general como fue sustentado el cargo, la alegada ejecución anticipada del convenio interadministrativo número 0180 del 27 de noviembre de 2006 no constituye causal de nulidad del acto de elección acusado, razón suficiente para despachar desfavorablemente la censura, como lo solicita el Ministerio Público.

8°. Por la no vinculación al proceso electoral de las veedurías ciudadanas y de los miembros del pacto por la transparencia CORPORINOQUIA.

Según el demandante Iván Brugés Quiroz, en la etapa destinada para la práctica de las pruebas para la evaluación de cada uno de los candidatos, CORPOGUAJIRA no atendió lo dispuesto en los artículos 1° y 3° del Acuerdo número 009 del 8 de agosto de 2006,

“generando suspicacias y omitiendo acciones sustanciales al proceso desconocimiento los principios rectores de la administración pública como son el de igualdad, moralidad, eficacia, imparcialidad, transparencia y publicidad”. Tal planteamiento fue complementado en la demanda presentada por los Señores Arcesio José Romero Pérez y Jaime Raúl Pinto Bermúdez, en el sentido de afirmar que en ninguna de las etapas del proceso se efectuó convocatoria alguna a las veedurías ciudadanas y a los miembros del pacto por la transparencia de CORPOGUAJIRA, impidiendo que se ejerciera control social al proceso por parte de la ciudadanía.

Al respecto, sea lo primero señalar que la primera de las normas invocadas como trasgredidas, contenida en el Acuerdo número 009 del 8 de agosto de 2006 del Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA, *“Por el cual se define conforme a la marco legal vigente, el procedimiento para la selección y elección del Director General de CORPOGUAJIRA, para la vigencia 2007-2009”*, dispuso lo siguiente (folios 238 a 250, expediente 0011, y folios 253 a 262, expediente 017):

“ARTÍCULO PRIMERO.- DEL PROCESO DE SELECCIÓN Y ELECCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN.- *Es el proceso público y abierto por medio del cual, con observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia y publicidad, consultando el interés público, se seleccionan los candidatos más idóneos para el ejercicio de las funciones propias del cargo de Director General de la Corporación, por sus excelentes condiciones personales, mérito e idoneidad.*

El Proceso de Selección lo realizará a instancias del Consejo Directivo de la Corporación y de conformidad con lo dispuesto para tal fin en el presente Acuerdo, una entidad pública o privada experta en selección de personal o con capacidad para realizar el proceso, conforme a los términos de referencia establecidos por el Consejo Directivo.

El Proceso de Elección estará a cargo del Consejo Directivo de la Corporación y tendrá como presupuesto del mismo, la

selección de los candidatos clasificados como los más idóneos para el ejercicio del cargo, por la entidad experta en selección de personal.

El Consejo Directivo y la entidad experta seleccionada, velarán porque se convoquen de manera efectiva los organismos de control como a las veedurías ciudadanas, el Comité de seguimiento al pacto por la transparencia para que en la vigilancia del proceso, garanticen la transparencia, moralidad e imparcialidad del mismo. [Subraya la Sala].

PARÁGRAFO: *El contrato o convenio que se suscriba con la entidad pública o privada experta en selección de personal, deberá acogerse a la reglamentación vigente en materia de contratación administrativa y a lo dispuesto sobre el particular en el presente Acuerdo. La selección de la entidad es de competencia del Consejo Directivo y al Director General de la Corporación o al Director Ad-Hoc designado para tal efecto, según corresponda, le compete la celebración del respectivo contrato”.*

El inciso segundo del artículo tercero del Acuerdo anterior dispuso que *“El Consejo Directivo de la Corporación en la primera semana del mes de septiembre del último año del respectivo período institucional, establecerá e implementará el cronograma de trabajo para adelantar el proceso de selección y elección del Director General de la Corporación para el siguiente período institucional”.*

Fue así como, mediante Acuerdo número 013 del 22 de septiembre de 2006, el Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA adoptó el procedimiento para la selección y elección del Director General de esa Corporación, regulando idénticos aspectos que los tratados en el Acuerdo número 009 del 8 de agosto de 2006.

En este último Acuerdo, el artículo primero dispuso lo siguiente (folios 253 a 264, expediente 011, y folios 268 a 279, expediente 017):

“ARTÍCULO PRIMERO.- DEL PROCESO DE SELECCIÓN Y ELECCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE LA

CORPORACIÓN.- Es el proceso público y abierto por medio del cual, con observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia y publicidad, consultando el interés público, se seleccionan los candidatos más idóneos para el ejercicio de las funciones propias del cargo de Director General de la Corporación, por sus excelentes condiciones personales, mérito e idoneidad.

El Proceso de Selección lo realizará a instancias del Consejo Directivo de la Corporación y de conformidad con lo dispuesto para tal fin en el presente Acuerdo, una entidad pública o privada experta en selección de personal o con capacidad para realizar el proceso, de conformidad con el Decreto 2011 de 2006.

El Proceso de Elección estará a cargo del Consejo Directivo de la Corporación y tendrá como presupuesto del mismo, la selección de los candidatos clasificados como los más idóneos para el ejercicio del cargo, por la entidad experta en selección de personal.

PARÁGRAFO: *El contrato o convenio que se suscriba con la entidad pública o privada experta en selección de personal, deberá acogerse a la reglamentación vigente en materia de contratación administrativa y a lo dispuesto sobre el particular en el presente Acuerdo. La selección de la entidad es de competencia del Consejo Directivo, y al Director General Ad-Hoc designado para tal efecto, le compete la celebración del respectivo contrato."*

Este Acuerdo número 013 del 22 de septiembre de 2006 fue objeto de modificaciones parciales mediante los Acuerdos 015 y 016 del 3 de noviembre de 2006 (folios 272 a 275, expediente 011, y folios 286 a 289, expediente 017), los cuales no introdujeron cambio alguno al texto del artículo transcrito.

Con las transcripciones anteriores se quiere hacer notar un importante cambio en la regulación del procedimiento para la selección y elección del Director General de CORPOGUAJIRA. Así, mientras que en el cuarto inciso del artículo primero del Acuerdo número 009 del 8 de agosto de 2006, antes subrayado, la convocatoria efectiva a *"organismos de control como a las veedurías*

ciudadanas, el Comité de seguimiento al pacto por la transparencia”, era cuestión por la cual debían velar, tanto el Consejo Directivo como la entidad encargada de adelantar el proceso de selección, ocurre que una previsión en ese sentido no se mantuvo en el texto del artículo primero del Acuerdo número 013 del 22 de septiembre de 2006.

Sin embargo, encuentra la Sala que mediante memorando 01.03.126 del 14 de diciembre de 2006, el Secretario General de CORPOGUAJIRA envió al Subdirector de Planeación *“fotocopia de los oficios enviados a las veedurías para que nos acompañaran en el proceso de elección y selección del Director General de la Corporación, vigencia 2007-2009”*. Se trata de los oficios dirigidos con ese fin al Veedor del Comité de Vigilancia Ciudadana y al Veedor para la Vigilancia Administrativa, el 13 de octubre anterior. En la primera comunicación se informa, además, que con la misma finalidad veedora, la Alcaldesa del Municipio de Dibulla, miembro del Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA, también intervino en el proceso de selección (cuaderno de pruebas, expediente 011).

Por otra parte, se tiene que la apertura de la urna donde fueron depositadas las hojas de vida de los aspirantes, en diligencia del 16 de noviembre de 2006, contó con la presencia de dos funcionarios de la Procuraduría Regional de La Guajira, quienes asistieron por solicitud que les hiciera el 30 de octubre de 2006, el entonces Director General ad hoc de CORPOGUAJIRA. Todo ello se describe en el acta de visita especial de aquel día, en la cual se dejó constancia de cada uno de los documentos radicados por cada aspirante (cuaderno de pruebas, expediente 011).

Finalmente, se advierte que mediante oficio del 44203600012-06-298 del 19 de diciembre de 2006, el Procurador Judicial Agrario y Ambiental de La Guajira solicitó ser convocado al proceso de elección

del Director General de CORPOGUAJIRA, con el fin de ejercer función preventiva y de control de gestión en dicho proceso, según le encomendó el Procurador General de la Nación (cuaderno de pruebas 1, expedientes 011 y 017). Y, si bien no obra prueba de la respuesta a esa petición, no hay duda de que la misma debió ser afirmativa, pues en el acta de la sesión en la cual días después tuvo lugar la elección acusada, esto es, en el Acta número 018 de la sesión extraordinaria del Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA del 27 de diciembre de 2006, consta que el mencionado Procurador Judicial fue invitado especial a dicha sesión en su condición de *“encargado por la Procuraduría General de la República de velar por la transparencia de este proceso de elección”* (folios 233 a 237, expediente 011, folios 404 a 408, expediente 014, y folios 248 a 252, expediente 017).

En consecuencia, la afirmación que sustenta el cargo no corresponde a la realidad que muestran las pruebas recaudadas, pues, contrario a lo afirmado por los demandantes, en el proceso de selección adelantado para escoger a los candidatos elegibles al cargo de Director General de CORPOGUAJIRA sí se convocó de manera efectiva a organismos de control *“para que en la vigilancia del proceso, garanticen la transparencia, moralidad e imparcialidad del mismo”*. No de otra manera se explica la convocatoria hecha al Veedor del Comité de Vigilancia Ciudadana y al Veedor para la Vigilancia Administrativa, lo mismo que la presencia de de dos funcionarios de la Procuraduría Regional de La Guajira en la apertura de la urna donde fueron depositadas las hojas de vida de los aspirantes y del Procurador Judicial Agrario y Ambiental de La Guajira en la sesión del Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA en que tuvo lugar la elección acusada.

No prospera el cargo.

9°. Por la tardía valoración de las certificaciones de experiencia.

Afirman los demandantes de los procesos 011 y 017 que, a pesar de que el Acuerdo número 009 del 8 de agosto de 2006 dispuso que las certificaciones de experiencia aportadas por los aspirantes debían ser evaluadas al comienzo del proceso de selección, ocurrió que en el primer informe de evaluación no obra valoración alguna de tales certificaciones de experiencia.

Pues bien, tanto en el Acuerdo número 009 del 8 de agosto de 2006 como en el Acuerdo número 013 del 22 de septiembre siguiente, (folios 238 a 264, expediente 011, y 253 a 279, expediente 017), la valoración de los antecedentes, estudios y experiencia de los aspirantes no era labor que debiera tener lugar al comienzo del proceso de selección, como lo plantean los demandantes.

En efecto, según el procedimiento de selección regulado en uno y otro Acuerdo, la primera fase de la etapa de selección está dedicada, exclusivamente, a la verificación del cumplimiento de los requisitos legales mínimos. Es en la siguiente fase, y sólo después de practicadas las pruebas de conocimientos y aptitudes y la entrevista, que se ordena la valoración de los antecedentes, de los estudios y de la experiencia.

En ese orden, el artículo 3° del Acuerdo número 013 del 22 de septiembre de 2006, que contiene el *"cronograma de trabajo para adelantar el proceso de selección y elección del Director General de la Corporación para el siguiente período institucional"*, ubicó la valoración de los antecedentes, de los estudios y de la experiencia, en la fase del proceso de selección que a continuación se destaca

(folios 253 a 264, expediente 011, y folios 268 a 279, expediente 017):

"(...)

12. *Inscripciones de aspirantes a Director y recepción de documentos.*
13. *Entrega de documentos a la entidad responsable de adelantar el proceso de selección.*
14. *Verificación de requisitos mínimos según Art. 21 del Decreto 1768 de 1994 y los Estatutos de la Corporación.*
15. *Envío de comunicación a aspirantes al cargo de Director informando sobre cumplimiento o no de requisitos y en tal sentido continuación o rechazo del proceso.*
16. *Reclamaciones.*
17. *Respuestas a reclamaciones.*
18. *Citación a pruebas de conocimientos.*
19. *Realización de pruebas de conocimientos.*
20. *Publicación de resultados de las pruebas de conocimientos.*
21. *Reclamaciones a las pruebas de conocimientos.*
22. *Respuesta a la reclamación de las pruebas de conocimiento.*
23. *Citación a pruebas de aptitud gerencial.*
24. *Realización de pruebas de aptitud gerencial.*
25. *Publicación de resultados de las pruebas de aptitud gerencial.*
26. *Reclamaciones de las pruebas de aptitud gerencial.*
27. *Respuesta a reclamaciones de las pruebas de aptitud gerencial.*
28. *Citación a entrevistas.*
29. *Realización de entrevistas.*
- 30. Valoración de antecedentes, estudios y experiencia.**
- 31. Publicación de resultados**
32. *Reclamación de resultados finales.*
33. *Respuesta a reclamaciones resultados finales.*
34. *Elaboración y entrega de informes al Consejo Directivo de los candidatos más idóneos.*

"(...)"

De acuerdo con el cronograma fijado, la valoración de los certificados de experiencia sólo podía tener lugar al final del proceso de selección, de tal modo que los resultados de dicha valoración sólo se conocerían con la publicación de los resultados finales.

Luego, contrario a lo afirmado por los demandantes, el hecho de que los resultados de la valoración de los certificados de experiencia no se hubiera reportado en el primer informe de evaluación no significó el desconocimiento de las reglas de procedimiento a las cuales estaba

sometido el proceso de selección en cuestión. Antes bien, tal situación encuentra plena justificación en el cronograma adoptado en el artículo 3° del Acuerdo número 013 del 22 de septiembre de 2006.

De esta forma, el cargo no prospera

10°. Por la indebida acreditación, por parte de la demandada, de la experiencia requerida.

Sobre este reproche, basta con señalar que los demandantes no determinaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar que, demostradas, habrían hecho posible concluir que, efectivamente, la demandada no acreditó, en debida forma, la experiencia requerida.

La falta de concreción de los aspectos fácticos relevantes del cargo hacen imposible el análisis de éste como motivo de nulidad del acto de elección acusado, mucho más cuando la parte actora no aportó ni solicitó pruebas que permitieran corroborar en alguna medida la escueta afirmación con que plantea la censura.

Por tanto, el cargo no prospera.

11°. Por la oportunidad adicional otorgada a la demandada para subsanar la acreditación de determinados requisitos, en tanto que otros aspirantes fueron eliminados del concurso al constatarse similar falencia.

Afirman los demandantes Iván Brugés Quiroz, Arcesio José Romero Pérez y Jaime Raúl Pinto Bermúdez que en el informe de evaluación de hojas de vida se anotó que a la entonces candidata Ana Cecilia Castillo Parodi *“se le debían solicitar los antecedentes fiscales por ser extemporáneos”*, en tanto que a los aspirantes identificados con los

números 4, 5, 6, 7, 9, 11, 12, 13, 16 y 17 no se les permitió subsanar la no presentación de determinados documentos, pues fueron eliminados del concurso inmediatamente se constató que en sus hojas de vida no obraban tales anexos. A juicio de esos demandantes, tal proceder violó el derecho a la igualdad de estos últimos, pues, a pesar de encontrarse en la misma situación, no recibieron el mismo tratamiento.

La defensa sostuvo que la recepción extemporánea del certificado de antecedentes fiscales de la entonces candidata Castillo Parodi no implicó la trasgresión del derecho a la igualdad de los demás aspirantes, pues se trató de un requisito insustancial, subsanable, cuya ausencia puede cubrirse a posteriori, máxime si se toma en cuenta que las entidades estatales no pueden exigir la presentación de ese certificado, pues son ellas las obligadas a consultar el boletín de responsables fiscales. Al alegar de conclusión, el apoderado de la demandada explicó que lo esencial de la exigencia no era el documento como tal sino el hecho de que el candidato no se encuentre reportado en el boletín de responsables fiscales, razón por la cual debe entenderse que el proceder censurado se enmarcó en *“el cause legal de prudencia y razonabilidad”* que debe guiar la actividad de la administración.

Sobre el particular, sólo obra en el expediente la respuesta de la Universidad evaluadora a las reclamaciones que se formularon contra la verificación de los requisitos mínimos de las hojas de vida. Se trata del único documento que ilustra el desarrollo de la fase del proceso de selección a la cual se refieren los demandantes y, por ende, es el único que permite verificar la existencia de la injustificada diferencia de trato que se alega como sustento de este cargo.

A continuación se transcribe el contenido de la respuesta a la reclamación del entonces candidato Iván Brugés Quiróz, demandante del proceso 011 (cuaderno de pruebas 1, expedientes 011 y 017):

“RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES FRENTE A LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS DE LAS HOJAS DE VIDA

(...)

Para resolver la situación del señor IVÁN BRUGÉS QUIROZ, es suficiente con traer a colación las consideraciones expuestas en los dos casos anteriores. Es necesario recordar que aún cuando la Ley 190 de 1995 determina que el certificado de antecedentes disciplinarios y judiciales solamente se debe exigir a quien haya sido nombrado para ocupar un cargo público, también es cierto que en el aviso de convocatoria pública para la selección de los candidatos más idóneos para ocupar el cargo de director general de CORPOGUAJIRA se indicó expresamente que los aspirantes debían presentar con su hoja de vida, y en las fechas determinadas, los certificados de antecedentes disciplinarios, fiscales y judiciales, es decir, se exigió como requisito sine qua non, no para tomar posesión del cargo, sino para aspirar al mismo, la presentación oportuna de los mencionados certificados (...)

Requisito que no sólo obliga a los aspirantes, sino a la Universidad Nacional, como ente encargado del proceso de selección, pues el mismo nunca fue modificado y del cual tuvieron conocimiento todos los aspirantes, por lo que ahora no pueden alegar en su beneficio su propia culpa o negligencia. Así las cosas, al no haberse allegado la hoja de vida con los certificados de antecedentes disciplinarios y judiciales, se incumplió con los requisitos exigidos por la convocatoria. Incumplimiento que no es posible subsanar en este momento, puesto que el término previsto para tal fin precluyó al cierre de la convocatoria.

Respecto a la situación de los aspirantes relacionados con los números 1, 4, 7 y 20, se debe recordar que los certificados de dichos aspirantes son de fecha extemporáneos, pero que al momento del cierre de la convocatoria no lo eran, caso distinto al del reclamante que nunca los aportó, razón por la cual es imposible darle el mismo tratamiento. Igualmente, y por mandato de la Ley 610 de 2000, se verificó si dichos aspirantes se encontraban relacionados en el boletín de responsables fiscales No. 47 del 2 de octubre de 2006. Verificación que no se exige para los otros antecedentes y que es imposible encontrar en la web. Además, el artículo 17 del Decreto 2150 de 1995, invocado por el reclamante, exige como requisito para solicitar los antecedentes judiciales y

disciplinarios una autorización previa y escrita del ciudadano, la cual nunca se emitió."

En respuesta emitida en ese mismo documento a una reclamación similar, la Universidad evaluadora precisó lo siguiente respecto de los aspirantes 4, 7 y 20:

"Ahora bien, con relación a la afirmación de que a los aspirantes relacionados con los números 4, 7 y 20 se les dio la oportunidad de presentar nuevamente las certificaciones, es necesario dejar en claro que ello no es cierto. En efecto, lo que se señaló es que los certificados de dichos aspirantes a la fecha son extemporáneos, pero que al momento del cierre de la convocatoria no lo eran."

Pudo comprobarse, entonces, que mientras que a algunos aspirantes se les permitió actualizar los certificados de antecedentes judiciales y disciplinarios que oportunamente presentaron con su hoja de vida, a otros se les eliminó del proceso de selección luego de advertir que con su hoja de vida omitieron aportar tales certificados.

No obstante, lo demostrado no corresponde al trato diferente que alegan los demandantes como fundamento del cargo, esto es, el que, según ellos, se presentó porque *"En el listado o informe de evaluación de las hojas de vida se presenta una nota donde se dice que la concursante No. 20, correspondiente a Ana Cecilia Castillo, se le debía solicitar los antecedentes fiscales por ser extemporáneo [sic]"*. Nótese que en la demanda se sostiene la violación al principio de igualdad por cuenta de la posibilidad que se otorgó a la demandada de volver a presentar su certificado de antecedentes fiscales, en tanto que las pruebas recaudadas dan cuenta de una situación diferente, derivada de la oportunidad que se otorgó a cuatro aspirantes de actualizar los certificados de antecedentes disciplinarios y judiciales.

Lo anterior resulta suficiente para concluir en la improsperidad del reproche, pues, no habiéndose probado la diferencia de trato que describe la demanda, no es posible examinar la eventual violación del principio de igualdad que por cuenta de ese hecho pudo configurarse.

Sin embargo, a la misma conclusión de improsperidad se llega si la violación del principio de igualdad se analiza en la situación fáctica demostrada, esto es, la que se presentó por la oportunidad otorgada a cuatro aspirantes de actualizar los certificados de antecedentes disciplinarios y judiciales oportunamente presentados. Las razones de esta afirmación se explican a continuación.

Para que una diferencia de trato viole el principio constitucional que garantiza *“gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades”* (artículo 13 de la Carta Política), se requiere que a dos sujetos o entidades en las mismas condiciones y circunstancias de hecho y de derecho se les apliquen dos soluciones o preceptos jurídicos distintos. La igualdad de trato garantiza que determinado precepto legal no se aplique de forma diferente a situaciones que deben ser tratadas igual, o lo contrario, que no se aplique de forma igual a situaciones que deben ser tratadas de manera diferente o que deban gozar de especial protección.

El principio de igualdad no sólo debe ser entendido a partir de un concepto formal, según el cual todas las personas son iguales ante la ley, sino también desde una concepción material que lo entiende conforme a la conocida fórmula aristotélica *“igualdad para los iguales y desigualdad para los desiguales”*.

En el escenario fáctico demostrado tales circunstancias especiales fueron advertidas por la Universidad evaluadora, lo cual le permitió distinguir dos situaciones que consideró merecedoras de trato diferente. Por un lado, los aspirantes cuyos certificados de antecedentes disciplinarios y judiciales oportunamente presentados pero que perdieron vigencia durante el proceso de selección y, por otro, los aspirantes que no allegaron los respectivos certificados de antecedentes disciplinarios y judiciales. En atención a esa diferencia, concedió a los primeros la posibilidad de actualizar ese requisito, en tanto que a los segundos los eliminó del proceso de selección.

Pero ocurre que ningún argumento o elemento de juicio expuso la parte actora para controvertir las razones aducidas como justificación del trato diferente, pues se limitó a sostener que la concursante número 20 (según él, la demandada) debió recibir el mismo trato dado a quienes *"no se les permitió mejorar la hoja de vida"*, es decir, debió ser eliminada del proceso de selección. Y, si bien afirma que los candidatos excluidos se encontraban *"bajo las mismas circunstancias"* de la candidata número 20, lo cierto es que no indica, ni demuestra cuáles son tales circunstancias, esas que, en su criterio, imponen considerar que unos y otra se encontraban en idéntica situación.

Por las razones expuestas, el cargo no prospera.

12°. Por razón de lo dispuesto en el Acuerdo 016 del 3 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificaron las reglas sobre valoración de las pruebas, luego de recibidas las hojas de vidas.

Aseguran los mismos demandantes que después de conocidas las hojas de vida de todos los aspirantes, el Consejo Directivo de

CORPOGUAJIRA expidió el Acuerdo número 016 del 3 de noviembre de 2006, el cual *“modificó el cumplimiento de los requisitos exigidos en los Acuerdos 009 y 013 de 2006”*.

Sobre el particular obra en el expediente que el Acuerdo número 009 del 8 de agosto de 2006 del Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA, *“Por el cual se define conforme a la marco legal vigente, el procedimiento para la selección y elección del Director General de CORPOGUAJIRA, para la vigencia 2007-2009”*, dispuso lo siguiente (folios 238 a 250, expediente 0011, y folios 253 a 262, expediente 017):

“ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS, ENTREVISTAS, Y ANTECEDENTES DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA.- Los criterios generales que se evaluarán con sus rangos de calificación, pesos y los puntajes mínimos exigidos para cada prueba, se presentan en la siguiente tabla:

<i>Eta pa</i>	<i>Prueba</i>	<i>Ran go</i>	<i>Valor Porcent ual</i>	<i>Punt aje Míni mo</i>	<i>Punt aje Máxi mo</i>
1	Conocimiento	0 a 10	0.20	7	10
1	Aptitudes Gerenciales	0 a 10	0.35	7	10
2	Entrevista	0 a 10	0.10	0	10
3	Estudios	0 a 10	0.15	0	10
3	Experiencia General	0 a 10	0.05	0	10
3	Experiencia Específica	0 a 10	0.15	0	10

Las dos primeras pruebas, conocimientos y aptitudes gerenciales, son eliminatorias. Deben ser superadas con un puntaje mínimo de 70 por ciento ponderado del puntaje máximo posible (100%), es decir deberá obtener como mínimo un puntaje de siete (7) para avanzar en las siguientes etapas del proceso de selección. Las demás pruebas son clasificatorias.

Los candidatos que hayan superado la totalidad de las pruebas con valores iguales o superiores a 70 por ciento del puntaje máximo

posible exigidos para cada una, serán clasificados como los candidatos más idóneos para el ejercicio de las funciones propias del cargo de Director General de la Corporación."

Posteriormente, el Acuerdo número 013 del 22 de septiembre de 2006, el Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA adoptó el procedimiento para la selección y elección del Director General de esa Corporación, regulando idénticos aspectos que los tratados en el anterior Acuerdo.

En este último Acuerdo, el artículo décimo séptimo varió el contenido de la norma anteriormente transcrita al disponer lo siguiente (folios 253 a 264, expediente 011, y folios 268 a 279, expediente 017):

"ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS, ENTREVISTAS, Y ANTECEDENTES DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA.- Los criterios generales que se evaluarán con sus rangos de calificación, pesos y los puntajes mínimos exigidos para cada prueba, se presentan en la siguiente tabla:

<i>Etapa</i>	<i>Prueba</i>	<i>Rango</i>	<i>Peso</i>	<i>Puntaje Mínimo</i>	<i>Puntaje Máximo</i>
1	Conocimiento	0 a 5	0.25	3.5	5
1	Aptitudes	0 a 5	0.35	3.5	5
2	Entrevista	0 a 5	0.10	3.5	5
3	Estudios	0 a 5	0.15	3.5	5
3	Exp. General	0 a 5	0.05	3.5	5
3	Exp. Específica y/o relacionada	0 a 5	0.10	3.5	5

Cada una de las pruebas incluidas la entrevista y la evaluación de los antecedentes académicos y laborales, deberá ser superada con un puntaje mínimo de 70 puntos del puntaje máximo posible, es decir deberá obtener como mínimo un puntaje de tres punto cinco (3.5) para avanzar en las etapas del proceso de selección.

Cada una de las pruebas se calificará de manera independiente y en ningún caso se promediarán pruebas de la misma etapa o de etapas diferentes para la obtención del puntaje mínimo. En consecuencia, no obtener por lo menos el puntaje mínimo asignado para cada

prueba será causal de eliminación del aspirante del proceso de selección.

Los candidatos que hayan superado la totalidad de las pruebas con valores iguales o superiores a 70 puntos del puntaje máximo posible exigidos para cada una, serán clasificados como los candidatos más idóneos para el ejercicio de las funciones propias del cargo de Director General de la Corporación."

El Acuerdo número 013 del 22 de septiembre de 2006 fue, a su vez, objeto de nueva modificación mediante el Acuerdo número 016 del 3 de noviembre de 2006, *"Por medio del cual se modifica el Acuerdo 013 de 2006 en lo concerniente a la valoración de las pruebas que se aplicarán para la escogencia del Director General de CORPOGUAJIRA, para la vigencia 2007-2009"*.

Según lo consignado en las consideraciones que motivaron la nueva modificación, ésta se justificó por lo siguiente: (folios 274 y 275, expediente 011, y folios 288 y 289, expediente 017):

"Que en sesión del Consejo Directivo del 25 de octubre de 2006, se sometieron a revisión y ajustes los Acuerdos 009 y 013 del 2006.

Que sometida a consideración de todos los Consejeros estos acuerdos fueron modificados por unanimidad, con el objeto de proceder con la mayor transparencia, en el proceso de escogencia del Director General de la entidad; dichas modificaciones quedaron establecidas en el Acta 011 del 23 de octubre de 2006."

El texto de lo dispuesto en el Acuerdo número 016 del 3 de noviembre de 2006, fue el siguiente (folios 274 y 275, expediente 011, y folios 288 y 289, expediente 017):

*"**ARTÍCULO PRIMERO.** Modificar el artículo 17 del Acuerdo 013 el cual quedará con los datos establecidos en el cuadro aprobado en el artículo 14 del Acuerdo 009, de la siguiente manera:*

***ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS, ENTREVISTAS, Y ANTECEDENTES DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA.-** Los criterios generales que se evaluarán con su*

rango de calificación, pesos y los puntajes mínimos exigidos para cada prueba, se presentan en la siguiente tabla:

<i>Eta pa</i>	<i>Prueba</i>	<i>Ran go</i>	<i>Peso</i>	<i>Punt aje Míni mo</i>	<i>Punt aje Máxi mo</i>
1	Conocimiento	0 a 10	0.20	7	10
1	Aptitudes Gerenciales	0 a 10	0.35	7	10
2	Entrevista	0 a 10	0.10	0	10
3	Estudios	0 a 10	0.15	0	10
3	Exp. General	0 a 10	0.05	0	10
3	Exp. Específica	0 a 10	0.15	0	10

Las dos primeras pruebas, conocimientos y aptitudes gerenciales, son eliminatorias. Deben ser superadas con un puntaje mínimo de 70% del puntaje máximo posible (100%), es decir deberá obtener como mínimo un puntaje de siete (7) en cada prueba, para avanzar en las siguientes etapas del proceso de selección. Las demás pruebas son clasificatorias.

Los candidatos que hayan superado la totalidad de las pruebas con valores iguales o superiores al 70% ponderado serán clasificados como los candidatos más idóneos para el ejercicio de las funciones propias del cargo de Director General de la Corporación.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Acuerdo rige a partir de su expedición."

Nótese que, contrario a lo afirmado por los demandantes, el Acuerdo número 016 del 3 de noviembre de 2006 no "modificó el cumplimiento de los requisitos exigidos en los Acuerdos 009 y 013 de 2006". En realidad, el último cambio introducido a la norma sobre "valoración de las pruebas, entrevistas, y antecedentes de estudio y experiencia" tuvo como finalidad retornar a las reglas inicialmente previstas en el Acuerdo número 009 del 8 de agosto de 2006, en otras palabras, volver a las normas que rigieron el proceso de selección hasta la expedición del Acuerdo número 013 del 22 de septiembre de 2006.

Y resulta que dicho retorno se inspiró en la necesidad de *“proceder con la mayor transparencia, en el proceso de escogencia del Director General de la entidad”*, según afirmación del Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA en el Acuerdo número 016 del 3 de noviembre de 2006 que no fue desvirtuada por los demandantes, pues lo cierto es que no explicaron ni demostraron cómo la modificación introducida mediante el citado Acuerdo implicó una irregularidad del proceso de selección con la entidad suficiente para viciar de nulidad el acto de declaratoria de elección acusado.

Ciertamente, no se encuentra en el planteamiento del cargo ningún elemento de juicio que explique o permita inferir que el cambio que se introdujo en los criterios de evaluación con el fin de ajustarlos a las reglas iniciales del proceso de selección, fue actuación administrativa que vició de nulidad el acto de declaratoria de elección acusado.

No prospera el cargo.

13°. Por la creación de las categorías “especialización sin título y maestría sin título” al momento de la calificación de la experiencia académica.

Los demandantes de los procesos 011 y 017 afirman que en el informe final de evaluación, el ente encargado del proceso de selección creó las categorías *“especialización sin título y maestría sin título”* al calificar las exigencias en educación formal, lo cual, según plantean, no sólo trasgredió el artículo 10° del Decreto 2772 de 2005, sino que favoreció la candidatura de la demandada, pues tal maniobra tuvo como finalidad acomodar el perfil exigido al demostrado por la candidata que resultó elegida.

En relación con este cargo, basta con señalar que los demandantes no se interesaron por demostrar el hecho del cual derivan la violación del artículo 10° del Decreto 2772 de 2005, *“Por el cual se establecen las funciones y requisitos generales para los diferentes empleos públicos de los organismos y entidades del orden nacional y se dictan otras disposiciones”*.

En el expediente no obra elemento de juicio que informe cuáles fueron los criterios o categorías de evaluación que el ente evaluador aplicó al momento de valorar los antecedentes académicos de cada aspirante. Y en esas condiciones no es posible, en sede judicial, establecer la veracidad de la afirmación sobre la cual se edifica el cargo, esto es, que la Universidad evaluadora *“en su informe final creó unas categorías (especialización sin título y maestría sin título) para valorar la educación formal”*.

Ante tal constatación, la Sala encuentra innecesaria cualquier consideración adicional para concluir en la improsperidad del cargo.

14°. Por las amenazas y presiones ejercidas contra tres miembros del Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA para que votaran a favor de la demandada.

Sostiene el demandante Carlos Moya Benavides que tres miembros del Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA, los Señores Pedro Pablo Puerto Mejía, Harold Minidiola Páez y Jesús Quintero Mazenet, se abstuvieron de votar por las presiones y amenazas que contra ellos se ejerció para que votaran favorablemente la aspiración de la demandada. Respecto del primero de ellos, afirma que tales actos de violencia fueron denunciados en entrevista que rindió en una emisora radial, acompañado del Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Sobre el particular, en el expediente obra lo siguiente:

1°. En el Acta número 018, correspondiente a la sesión extraordinaria del Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA del 27 de diciembre de 2006, consta lo siguiente (copia autenticada obra a folios 233 a 237, expediente 011, folios 140 a 144, expediente 014, y folios 248 a 252, expediente 017):

"(...) cede la palabra al doctor RICARDO FERRO LOZANO, Delegado del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, quien expresa su preocupación porque recibió informes telefónicos que a través de la radio se habían hecho unas denuncias de que un Consejero de la Corporación fue amenazado por personas al margen de la ley, solicita al Consejero se pronuncie ante la Audiencia por la gravedad que reviste tal información.

El doctor (...), Presidente de la sesión cede la palabra a la doctora DAISY HERNÁNDEZ DE FERNÁNDEZ, Alcaldesa de Maicao, quien solicita intervenir en el momento en que se pronunciaba el doctor FERRO; la doctora DAISY HERNÁNDEZ se dirige a la Mesa Directiva y a la Audiencia en estos términos; hace varios días tuvimos conocimiento de la denuncia que hizo el Consejero PEDRO PABLO PUERTO, no queremos que problemas personales, que el pudiera tener, influyan en la decisión del Delegado de la Presidencia, del Delegado del Ministerio y los Consejeros, debemos responder al Departamento de La Guajira, por una decisión que debe ser seria, con mucha transparencia y seriedad, yo estuve en Uribia, de donde es oriundo el Consejero Pedro Pablo Puerto y pude constatar que él enfrenta problemas personales por deudas adquiridas, no nos dejemos confundir, porque tengo la certeza de que son problemas personales del señor PEDRO PABLO PUERTO y no podemos permitir que interfieran en la decisión que podamos tomar.

(...) Se le cede la palabra al doctor JORGE JUAN OROZCO SÁNCHEZ, quien manifiesta a la Audiencia, nosotros como Consejeros estamos aquí libres de escoger, no hemos sido víctima de presiones y por ello nosotros los Miembros del Consejo decidimos escoger una entidad pública que llevara el proceso de selección, como lo es la Universidad Nacional, eso nos da mucha tranquilidad y nos da la seguridad y el derecho de garantizar a todos que esta escogencia va a ser de la manera más correcta para todos nosotros.

(...) El Doctor JESÚS QUINTERO MAZENET, Delegado del Señor Presidente de la República, manifiesta la preocupación de la Presidencia de la República por la transparencia de estos eventos,

como su representante señala su inquietud como Consejero y se abstiene de votar por tres razones: la primera falta de experiencia de la firma para llevar a cabo estos procesos; segunda las presiones sobre los Consejeros no siempre son amenazas y tercero los intereses individuales no priman sobre la institucionalidad.

Doctor HAROLD MINDIOLA PÁEZ, Representante Organizaciones No Gubernamentales, se abstiene de votar.

Doctor PEDRO PABLO PUERTO, Representante de las Comunidades Indígenas, se abstiene de votar."

- 2°. Revisada la cinta de video aportada como grabación de la audiencia de elección se constató que, tal como quedó resumido en el acta parcialmente transcrita, de los tres electores que, según el demandante fueron presionados y amenazados, sólo el Señor Jesús Quintero Mazenet, Delegado del Presidente de la República, se pronunció sobre el particular. Por esa razón, para mayor claridad en el análisis, a continuación se transcribe la intervención de ese miembro del Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA tal como quedó grabada en la cinta de video (discos compactos que obran en los expedientes 011 y 017):

"Yo no estoy totalmente seguro de lo ocurrido en este proceso... [dirigiéndose a la Audiencia] Señores ustedes son observadores, observen, esta es una sesión del Consejo Directivo. Yo no estoy de acuerdo con la confianza que nos pudo brindar el Instituto de Extensión e Investigación de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional, por falta de experiencia en este proceso. Segundo, creo que a pesar de lo que se ha dicho aquí sí es posible, pero no estoy seguro que no ha habido presiones. Las presiones no siempre son amenazas. Tercero, creo que lo individual debe estar... no debe estar por encima de la institucionalidad. Los intereses individuales no deben estar por encima de la institucionalidad. Hay mucha preocupación en la Presidencia y en el Ministerio del Medio Ambiente por este proceso que se está llevando a cabo acá en CORPOGUAJIRA. Por lo tanto me abstengo de votar."

- 3°. Según informe rendido por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante oficio sin fecha número 1000-2-64056, agregado al expediente el 22 de junio de 2007, se tiene que el Secretario Privado de su Despacho y la Viceministra de

Ambiente recibieron diferentes denuncias que fueron trasladadas a la Procuraduría General de la Nación, a la Fiscalía General de la Nación y a la Dirección del Programa Pacto por la Transparencia (folios 181 y 182, expediente 014). Se trata de las denuncias que relaciona en los siguientes términos:

“1. Denuncia por presunta presión a los miembros del Consejo Directivo de Corpoguajira por parte del señor José Luis González Crespo, radicada por el señor Astolfo Vélez Gómez con el No. 4120-E1-73979 de agosto 14 de 2006.

2. Denuncia por inobservancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad y transparencia en el proceso de selección y elección del Director General de Corpoguajira, enviada por el señor José Lucas Pushaina a los miembros del Consejo Directivo y radicada en el Ministerio con No. 4120.E1-106955 de octubre 7 de 2006.

3. Denuncia remitida el 4 de diciembre de 2006 por el señor Rafael Epiayú Pushaina, Coordinador Comité Veeduría Ambiental de Transparencia Guajira sobre el examen de conocimiento adelantado por la Universidad Nacional de Colombia, dentro del proceso de selección del Director General de Corpoguajira.

4. Denuncia por presuntas irregularidades y sucesos alrededor del proceso de elección del Director de Corpoguajira, firmada por el señor Dalmer Fuentes y radicada con No. 4120-E1-123247 de diciembre 18 de 2006.”

4°. Copia simple de tales denuncias fueron agregadas al informe rendido (folios 191 a 194, 197, 198, 201, 202, 213, 214, expediente 014). De ellas sólo las formuladas por los Señores Astolfo Vélez Gómez y Dalmer Fuentes relatan actos de presión por parte de grupos al margen de la ley contra miembros del Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA.

5°. En el mismo oficio sin fecha número 1000-2-64056, el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial sostuvo lo siguiente (folios 181 y 182, expediente 014):

“Por otra parte, como lo manifesté en entrevista a la periodista (...) de la W radio del 27 de diciembre de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial tuvo conocimiento de la

denuncia expresada por el Representante de las Comunidades Indígenas, señor Pedro Pablo Puerto, en la misma entrevista realizada por la periodista de la W radio.

Toda vez que la situación generaba gran preocupación, a lo largo de la entrevista se reiteró a la opinión pública el trabajo mancomunado que al respecto siempre se ha adelantado con los Órganos de Control. Adicionalmente se hizo referencia a las instrucciones impartidas al delegado del Ministerio ante el Consejo Directivo, en el sentido de procurar la mayor transparencia en la elección."

- 6°. Según oficio número 1230-2-52467 del 25 de junio de 2007, el Coordinador del Grupo de Procesos Judiciales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial complementó la anterior información (folio 222, expediente 014), aportando copia simple de diferentes denuncias, de las cuales sólo algunas se refieren a actos de presión contra miembros del Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA. Se trata de las denuncias formuladas por los Señores Astolfo Vélez Gómez y Dalmer Fuentes (folios 224 a 227, 312 313, 326 y 327, ibídem) que ya habían sido remitidas con el oficio sin fecha número 1000-2-64056 y otras, diferentes, formuladas por el Señor Mario Barros Henríquez y, nuevamente, por el Señor Rafael Epiayú Pushaina (folios 284 y 322, ibídem).

Conviene mencionar que si bien el demandante solicitó la recepción del testimonio del Señor Pedro Pablo Puerto Mejía -otro de los miembros del Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA que, según la demanda, fue objeto de amenazas y presiones-, ocurrió que el juez comisionado para la práctica de esa prueba no logró la ubicación del mencionado testigo en la dirección suministrada por la parte actora (despacho comisorio número 2007-023 y anexos, visibles a folios 353 y siguientes, expediente 014).

Examinado el material probatorio recaudado, concluye la Sala que el mismo no arroja elementos de juicio a partir de los cuales sea posible tener por demostrado el supuesto de hecho alegado por el demandante del proceso 014 como sustento de la pretensión de nulidad. Las razones se exponen a continuación.

Se recuerda que el cargo que se analiza se estructura a partir de la afirmación de la demandante, según la cual tres miembros del Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA fueron objeto de actos de presión para obtener de ellos el voto favorable a la candidatura de la demandada.

De manera que, para la demostración del supuesto de hecho en que descansa el cargo le correspondía al demandante demostrar varios extremos fácticos. No sólo debía demostrar la ocurrencia de tales actos de presión indebida, sino lo determinante de los mismos en el resultado electoral que se censura^[6]. En otras palabras, debía probar que la elección cuya legalidad cuestiona fue producto de los actos de presión indebida de que fueron víctimas, según su dicho, tres miembros del órgano elector.

En ese orden de ideas, lo primero que destaca la Sala es que ninguno de los tres miembros del Consejo Directivo que intervinieron en la audiencia de elección para manifestarse sobre el particular, aceptó la existencia de presiones o amenazas en su contra o en contra de otros electores, con la finalidad planteada por el demandante.

En efecto, nótese que la Señora Daisy Hernández de Fernández, Alcaldesa del Municipio de Maicao, y el Señor Jorge Juan Orozco Sánchez, Alcalde del Municipio de Villanueva, son claros en restar

^[6] En similar sentido se pronunció esta Sala en sentencia del 15 de febrero de 2007, expediente 3785.

credibilidad a la denuncia que sobre tales presiones y amenazas se hicieron en entrevista difundida en una emisora radial. Y, si bien el Señor Jesús Quintero Mazenet, Representante del Presidente de la República, intervino para manifestar su preocupación sobre el tema, en modo alguno aceptó la existencia de actos de presión o de amenaza en su contra o en contra de otros miembros del Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA, tal como lo sostiene el demandante.

En dicha audiencia, el Señor Pablo Puerto Mejía, Representante de las Comunidades Indígenas, se limitó a manifestar que se abstenía de votar, sin hacer mención sobre las razones de ese proceder, ni referirse a la denuncia que, según otras intervenciones, él hizo sobre amenazas y presiones indebidas en entrevista que concedió a una emisora radial. Además, el recaudo de su testimonio no fue posible, al no ser ubicado en la dirección suministrada por el demandante.

Por otra parte, se recuerda lo informado por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, quien sostuvo haber tenido noticia, por intermedio de denuncias que conocieron su Secretario Privado y la Viceministra de Ambiente, de las presiones indebidas a las que supuestamente fueron sometidos algunos miembros del Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA. Sobre tal informe baste señalar que lo allí manifestado proviene de quien no fue testigo directo de algún acto de presión o amenaza contra tales electores, pues es claro en afirmar que conoció de tales actos por cuenta de diferentes denuncias hechas por otras personas; denuncias que, dicho sea de paso, no fueron ratificadas en este proceso.

De modo que analizado el mencionado informe, puede concluirse que, en realidad, al Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial no le consta la existencia de algún tipo de maniobra de presión indebida en contra de los miembros del Consejo Directivo de

CORPOGUAJIRA. Se trata, por tanto, de una declaración que no produce la convicción necesaria para la finalidad pretendida por el demandante, pues no proviene de quien tuvo conocimiento directo de los hechos en los que se sustenta el cargo.

Finalmente, debe precisarse que, aun cuando se tuviera por demostrada la existencia de actos de presión o amenaza contra los miembros del Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA, no estaría probado que tales maniobras efectivamente determinaron el resultado electoral que se cuestiona, es decir, que el resultado electoral fue consecuencia directa de dichas maniobras. Luego, no es posible afirmar que el hecho denunciado constituye una irregularidad sustancial capaz de viciar de nulidad la elección que se acusa.

Así las cosas, no habiéndose probado la existencia de amenazas y presiones contra los electores y, menos aún, la incidencia de tales maniobras en la elección acusada, no es posible concluir en la prosperidad del cargo.

15°. Por el voto que emitieron determinados miembros del Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA que se encontraban inhabilitados para ejercer como tales en virtud de sanción disciplinaria.

Afirman los demandantes que como en la elección acusada participaron como electores cinco miembros del Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA que se encontraban inhabilitados para ejercer funciones públicas, el acto de declaratoria de elección es nulo, no sólo por la falsedad de los votos depositados por los electores inhábiles (numeral 2° del artículo 223 del Código Contencioso Administrativo), sino por haber sido expedido por funcionario u órgano incompetente (artículo 84 del Código Contencioso Administrativo) . Y agregan que, como tres electores inhábiles votaron a favor de la candidatura de la

demandada, la elección de ésta contó con apenas cinco votos válidos, los cuales resultan insuficientes para alcanzar la mayoría eleccionaria que exige el reglamento de la Corporación.

Los miembros del Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA considerados electores inhábiles por los demandantes son los siguientes: Laureano Martínez Gutiérrez (Representante del sector privado), José Domingo Cuello Daza (Representante del sector privado), Pedro Pablo Puerto Mejía (Representante de las comunidades indígenas) y Harold Mindiola Páez (Representante de las organizaciones no gubernamentales), quienes fueron sancionados por la Procuraduría 160 Judicial II Penal de Riohacha con destitución e inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas por el término de diez años, decisión del 13 de junio de 2006. Así mismo, la Señora Yandra Brito Castillo (Alcaldesa del Municipio de Barrancas), por haber sido sancionada con suspensión de un mes en el ejercicio de sus funciones, según decisión disciplinaria que el Gobernador del Departamento de La Guajira ejecutó mediante Resolución número 1349 del 27 de noviembre de 2006.

La defensa sostiene que para la fecha en que tuvo lugar la audiencia de elección ninguna de las sanciones disciplinarias mencionadas se encontraba produciendo plenos efectos, pues mientras que en el primer caso aún no se había hecho efectiva la destitución ni reportada la inhabilidad, en el segundo la suspensión ya había cesado. Agrega que, aun cuando se aceptara la inhabilidad de algunos de los electores, tal situación no convierte en falsos los votos por ellos depositados.

Precisada así la controversia, en función de determinar si el cargo resulta probado, es necesario comenzar por establecer cuando inician

los efectos de la sanción disciplinaria de inhabilidad general para el ejercicio de funciones públicas.

La sanción disciplinaria de inhabilidad general o de interdicción de funciones públicas ostenta un carácter principal. Así lo aclaró la Corte Constitucional en la sentencia C-1076 de 2002. Por esta razón, pese a que se imponga en el mismo fallo disciplinario conjuntamente con la sanción de destitución, la sanción de inhabilidad general tiene una entidad propia de aquella. Así, en tanto la destitución por implicar el retiro de la función pública cuando el sancionado tiene vinculación exige, además de la notificación y ejecutoria del acto que la impone, su ejecución por el nominador cuando recibe comunicación en tal sentido del representante del Ministerio Público que la produjo, por su parte, en cambio, la sanción de interdicción de funciones públicas que limita y que restringe al sancionado en cuanto le impide desarrollar actuaciones e intervenciones que impliquen el ejercicio de las potestades superiores del Estado, produce efectos a partir de la notificación y ejecutoria del acto administrativo sancionatorio que la impone, sin que la operancia práctica de tales efectos implique, exija o amerite previamente, acto o medida adicional de ejecución, ni estén sujetos a ésta.

La ley 734 de 2002 "Por la cual se expide el Código Disciplinario Único", estableció las clases de sanciones a que están sometidos los servidores públicos y consagró la de destitución e inhabilidad general como la aplicable y procedente ante la comprobación de la comisión de faltas gravísimas.

El régimen de inhabilidades en el ámbito disciplinario se orienta a evitar que las atribuciones superiores que la ley otorga al servidor: el manejo de lo público, puedan ejercerse por ciudadanos cuyos antecedentes en el desempeño de funciones públicas no le permitan

al Estado garantizarle al interés general de la comunidad la prevalencia de los principios de moralidad, de transparencia y de imparcialidad, valores que constitucionalmente está obligado a defender en todas sus actuaciones.

Esta concepción ha sido sostenida por la Corte Constitucional cuando al estudiar la constitucionalidad de las normas que conforman el actual Estatuto Disciplinario, en uno de los apartes de dicho fallo expresó:

“Es menester indicar que el derecho a acceder al ejercicio de las funciones públicas, como ningún otro derecho fundamental, puede ser considerado como absoluto. Por el contrario, el legislador puede limitarlo, puesto que sobre el mismo se hacen efectivas ciertas restricciones, que se justifican esencialmente en la consecución de la prevalencia del interés general y de los principios que deben orientar el cumplimiento de la función pública, se reitera, todo ello en aras a la consecución de los fines estatales y de la transparencia y probidad de quienes ejercen la función pública, por ello no podría decirse que con las normas acusadas se afectan dicho derecho, en la medida en que dicha restricción se encuentra justificada.(...)”

“Es legítimo frente al Texto Fundamental, que el legislador consagre como una de las sanciones derivadas del proceso disciplinario las inhabilidades, puesto que ello se enmarca dentro de un ámbito de razonabilidad y proporcionalidad que no desconoce los valores, principios y derechos consagrados en la Carta, sino que, por el contrario, procura realizar los fines delineados por el constituyente, entre otros, el acatamiento de los fines de la función pública como elemento estructural de la prevalencia del interés general. (...)”^[7]

La sanción de inhabilidad general o interdicción de funciones públicas es entonces una condición negativa que le impide al servidor público que la padece ejercer funciones, desde cuando, a partir de la notificación en legal forma, la sanción cobra ejecutoria. En adelante, el sancionado es plenamente conciente de la restricción que afronta y como quiera que se trata de una sanción de carácter principal y por lo tanto con entidad propia y diferente a la de destitución, no es posible

[7] Corte Constitucional, Sentencia C-028 del 26 de enero de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

soslayarla so pretexto de la no ejecución de la cesación de la vinculación con la administración pública, porque falte hacer efectiva la sanción de destitución.

La ley 200 de 1995 en su artículo 30 –anterior Código Disciplinario Único- establecía la interdicción de derechos públicos o inhabilidad general como pena accesoria, *cuyos efectos operaban de forma inmediata a partir de la firmeza de la sanción*^[8], en tanto que la destitución se clasificaba como sanción principal –artículo 29 ibídem-.

Aunque la ley 734 de 2002 no precisa de manera clara el momento a partir del cual operan los efectos de la inhabilidad, como si lo hacía la ley 200 de 1995 (Art. 30 Parágrafo), tal silencio no autoriza sostener que los efectos de la inhabilidad general en la actualidad operan a partir de la ejecución de la sanción de destitución, pues el Estatuto Disciplinario vigente concibió la inhabilidad general como una sanción principal, según se infiere del artículo 44 numeral 1, en el que señala las clases de sanciones. En consecuencia, la destitución y ésta son entonces sanciones ligadas entre si, pero ambas principales. Esta situación determina que la aplicación práctica de los efectos de cada una, también sean diferentes.

Así mismo al conocer de una demanda de constitucionalidad contra la ley 734 de 2002, la Corte hizo la siguiente consideración:

“Una interpretación sistemática de la Ley 734 de 2002 permite concluir que el legislador estableció la destitución y la inhabilidad general como dos sanciones inseparables y concurrentes, para los casos de la comisión de faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima. En efecto, el artículo 44 de la mencionada ley dispone lo siguiente:

^[8] Ley 200 de 1995. Artículo 30. (...) Parágrafo. (...) En los casos en que la sanción principal comporte inhabilidad, en el mismo fallo se deberá determinar el tiempo durante el cual el servidor publico sancionado queda inhabilitado para ejercer cargos públicos. En firme la decisión tendrá efectos inmediatos.

"El servidor público está sometido a las siguientes sanciones:

"1. Destitución e inhabilidad general, para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima".

Por su parte, el artículo 45, al momento de definir las sanciones prescribe:

"La destitución e inhabilidad general implica..."

Así pues, de una lectura integral de la Ley 734 de 2002 no se desprende, que un funcionario público pueda llegar a ser destituido sin que se le imponga, al mismo tiempo la inhabilidad general. En consecuencia, no se está en presencia, como equivocadamente lo sostiene el actor, de una sanción principal y otra accesoria, sino que, se insiste, se trata de dos sanciones que se aplican a una misma persona, pero cuyas finalidades son completamente distintas. La destitución conlleva un rompimiento de todo vínculo jurídico que tuviera el funcionario con el Estado, por cuanto se da la terminación de la relación del servidor público con la administración (num. 1 del literal a del art. 45); la desvinculación del cargo, en los casos previstos en los artículos 110 y 278 numeral 1 de la Constitución (num. 1, lit. b del art. 45), y, llegado el caso, la terminación del contrato de trabajo (num. 1 lit. c art. 45). En contrapartida, la inhabilidad general consiste en la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función (num. 1, lit. d del art. 45), durante un período que va entre los 10 y los 20 años. En otros términos, la destitución por faltas gravísimas o realizadas con culpa grave, siempre conlleva la inhabilidad general, cuyo término de duración será, en los términos del artículo 46 de la Ley 734 de 2002, entre 10 a 20 años, de conformidad con los principios que orientan la graduación de la sanción, en especial, la proporcionalidad. "[9]

Ahora bien, algunas normas de la ley 734 de 2002 –CDU- pueden ser entendidas en el sentido de que tanto la sanción de destitución como la inhabilidad general para que operen en la práctica, se hace necesario que de manera previa medie comunicación del funcionario que la impone, al competente o al nominador, y que éste la ejecute. Sin embargo, tal posición no es posible asumirla en términos absolutos respecto de la fecha a partir de la cual adquiere eficacia la sanción de inhabilidad.

[9] Corte Constitucional, Sentencia del 05-12-02, M.P. Clara Inés Vargas.

Darle ese sentido equivaldría a restarle oportuna efectividad a su aplicación, lo cual, por ende, le quita fuerza y razón a la esencia y finalidad del régimen de inhabilidades que no es otro diferente a la garantía de transparencia y de probidad en el ejercicio de la función pública.

A esta conclusión es fácil arribar si se examina el campo de aplicación que puede presentar la sanción analizada en varias situaciones:

1. Cuando se impone al servidor que se encuentra ejerciendo función pública en empleo distinto a aquel en cuyo desempeño cometió la falta sancionada, o, en el mismo empleo, y la comunicación sobre la sanción para el efecto de ejecutarla, la recibe el competente o el nominador meses después de que el fallo disciplinario cobró firmeza.
2. La que se impone a quien para tal época ya no se encuentra en ejercicio de función pública porque cesó su vínculo laboral con el Estado, ya por retiro por cualquier causa, ya por vencimiento del periodo y,
3. La que se impone al particular que se encuentra ejerciendo funciones públicas para la época de firmeza de la sanción, y la que es impuesta al particular que ejerció funciones públicas, y al momento de la ejecutoria de la sanción ya no las cumple.

En estos eventos sostener que ambas sanciones asumidas en su conjunto – tanto la destitución como la inhabilidad general- operan únicamente a partir de la ejecución de la destitución, sería privar de eficacia la imposibilidad legal que el acto sancionador impone al servidor o exservidor, limitación que quedaría suspendida en el tiempo durante todo el lapso a transcurrir entre la fecha de la

ejecutoria del fallo y la fecha en que el nominador ejecute la medida disciplinaria, cuando recibe comunicación en tal sentido proveniente de la autoridad sancionadora, información ésta que la mayoría de las veces se prolonga en el tiempo.

En este período de tiempo la inhabilidad, pese a hallarse en firme el acto administrativo sancionador que la impuso, no opera y admitirlo, se constituye en una situación manifiestamente contraria al fin pretendido por el régimen de inhabilidades que se orienta a impedir que personas sancionadas con tal limitación, desempeñen funciones inherentes a las potestades superiores que la autoridad del Estado confiere.

Cuando al exservidor se le sanciona con inhabilidad, oportunidad para la cual ya ha cesado en el ejercicio de sus funciones, considerar que tal interdicción opera únicamente a partir de cuando se ejecuta la destitución (que en este caso, además, únicamente tiene el efecto de constituirse en antecedente en su hoja de vida), es ilógico y desproporcionado y desvirtúa la finalidad de la sanción.

Ciertamente, como lo advierte el artículo 45 numeral 1 del actual CUD, la sanción de destitución ocasiona la terminación definitiva, a título punitivo, del vínculo vigente de relación laboral que ostenta el servidor público con la Administración. En este orden de ideas es comprensible que en los eventos en los cuales la sanción disciplinaria de destitución la impone la Procuraduría y no el nominador, se requiera que éste último la ejecute, razón por la cual previamente debe mediar acto en tal sentido, a partir de lo cual operan sus efectos. Pero este trámite, en cambio, carece de justificación en tratándose de la inhabilidad general dado su carácter principal y no accesorio.

Del mismo modo, y para el caso de los particulares que ejercen funciones públicas, tampoco resulta predicable que la sanción de inhabilidad aplique simultáneamente solo a partir de la ejecución de la destitución, pues si transcurren varios meses entre la firmeza del acto y la comunicación del sancionador al competente para efectivizar la destitución, predicar que los efectos de la inhabilidad operan solo a partir de entonces, ocasiona, se reitera, que el fin pretendido por el régimen de inhabilidades que es impedir que personas con interdicción ejerzan función pública, quede frustrado.

Así mismo, cuando se sanciona a quien como particular cumplió funciones públicas y ha cesado en el ejercicio de las mismas, entender que la interdicción produce efectos únicamente a partir de cuando se ejecuta la destitución, es dejar sin efectos prácticos a la inhabilidad, cuando incluso la destitución misma ya no es ejecutable en la realidad porque el sancionado ya no se desempeña en el ejercicio de funciones públicas.

En consecuencia, es menester insistir en que como quiera que la sanción de inhabilidad general es principal y diferente a la destitución, pese a aplicarse ambas en el mismo acto, la operancia de los efectos de la inhabilidad no tienen porque asumirse y entenderse en suspenso hasta la previa desvinculación del servidor o de la materialización del retiro de la específica función pública que el particular tenga atribuida. Se enfatiza que la interdicción de funciones públicas crea de pleno derecho a partir de la firmeza del acto que la impone una condición negativa en el servidor público, de la cual él es plenamente conciente desde cuando le es notificada. Siendo así, le exige el deber de sustraerse desde entonces de ejercerlas, puesto que conoce de su condición de interdicto.

El entendimiento del asunto en estos términos, puede inferirse del contenido de los artículos 44 numeral primero, 37 y 38 del CUD:

“ARTÍCULO 37. INHABILIDADES SOBREVINIENTES. *Las inhabilidades sobrevinientes se presentan cuando al quedar en firme la sanción de destitución e inhabilidad general o la de suspensión e inhabilidad especial o cuando se presente el hecho que las generan el sujeto disciplinable sancionado se encuentra ejerciendo cargo o función pública diferente de aquel o aquella en cuyo ejercicio cometió la falta objeto de la sanción. (...).*

ARTÍCULO 38. OTRAS INHABILIDADES. También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, **a partir de la ejecutoria del fallo,** (...).

“ARTÍCULO 44. CLASES DE SANCIONES. *El servidor público está sometido a las siguientes sanciones:*

1. Destitución e inhabilidad general, para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima. (...)” (Resaltas de la Sala).

Por consiguiente, entratándose de la inhabilidad general, no es el acto de ejecución de la sanción el que hace operar sus efectos. A tal conclusión ha llegado la Sección Segunda de esta Corporación cuando al referirse a la naturaleza jurídica del acto de ejecución de la sanción disciplinaria, en uno de sus pronunciamientos explica lo siguiente:

“Advierte la Sala que el Decreto de ejecución expedido por el Presidente de la República no afecta en nada la medida sancionatoria, pues es sabido que la actuación disciplinaria culmina con el acto sancionatorio expedido por la entidad revestida de poder para hacerlo, en este caso la Procuraduría General de la Nación.

El acto de ejecución si bien es conexo al acto sancionatorio no forma parte del mismo, ya que, se repite, es un mero acto que ejecuta la medida y ni crea ni modifica ni extingue situación jurídica alguna del disciplinado. Tal situación queda definida en casos como el que ocupa la Sala con la decisión de la Procuraduría General de la Nación.

Sin embargo, la única connotación que la jurisprudencia le ha dado al denominado acto de ejecución tiene que ver para el cómputo del término de caducidad, pues éste se cuenta a partir de su ejecución, en aras de propiciar una efectiva protección al disciplinado, aclarando sí, que la eventual nulidad de las resoluciones sancionatorias

implicaría, necesariamente, la pérdida de fuerza ejecutoria del Decreto de ejecución expedido por el Presidente de la República al desaparecer sus fundamentos de hecho y de derecho.”^[10]

Descendiendo al caso concreto es de aclarar, desde un comienzo, que la suspensión impuesta como sanción disciplinaria a la Señora Yandra Cecilia Brito Carrillo a través de la providencia del Procurador Regional de la Guajira del 4 de noviembre de 2005, quien como integrante del Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA participó en la elección acusada en su condición de Alcaldesa del Municipio de Barrancas, fue objeto de decisión de segunda instancia la cual se desató mediante providencia de octubre 12 de 2006, sin que se pueda determinar probatoriamente en el expediente cuándo se notificó a la sancionada la decisión, referencia temporal indispensable de establecer, para considerar si al momento de la elección se encontraba inhabilitada como electora. El certificado de antecedentes tampoco lo registra (Folios 216 del Expediente 014). Se desecha por tanto este cargo.

Carece de efectos validos que la actuación como electores cumplida en la elección demandada por los señores Laureano Martínez y José Domingo Daza como integrantes del Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA en su condición de representantes del sector privado, correspondiente al desarrollo de una función pública, como quiera que para tal época habían sido sancionados con interdicción en ejercicio de gestión pública.

Esta actuación cumplida al emitir su voto por la Dra. Ana Cecilia Parodi no tiene alcance legal pues tales votos carecen de valor al provenir de ciudadanos inhabilitados legalmente para elegir, ésto es, son votos inválidos. Consecuencialmente, la elección resulta afectada. Equivale a que no se produjo porque sin que cuenten los votos

^[10] C.E. Sec. 2ª Subsección B, Sentencia del 15-02-07, C.P. Ana Margarita Olaya Forero.

emitidos por los señores Laureano Martínez Gutiérrez y José Domingo Daza, el acto de elección no podía surgir a la vida jurídica.

Tal situación inhabilitante tiene origen en que mediante decisión del 13 de junio de 2006 el señor Procurador 160 Judicial II Penal de Riohacha impuso a los Señores Ovidio Mejía Marulanda, Yesid Mantilla Zabaleta, Elven Manuel Meza Barros, Juan Francisco Gómez Cerchar, **Laureano Martínez Gutiérrez, José Domingo Cuello Daza**, Pedro Pablo Puerto Mejía, Ricardo Mejía Campo y Harold Mindiola Páez sanción de *“DESTITUCIÓN e INHABILIDAD para ejercer empleo público, funciones públicas, prestar servicios a cargo del Estado o contratar con éste por un término de diez (10) años”* (Folios 419 a 450, expediente 014), con ocasión de la elección del Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira CORPOGUAJIRA para el periodo 2003-2006.

Contra esta decisión sancionatoria solamente interpusieron recurso de apelación los apoderados de los Señores Juan Francisco Gómez Cerchar y Yesid Mantilla Zabaleta, lo cual determinó que la sanción *“quedó ejecutoriada para los señores Laureano Martínez Gutiérrez y José Domingo Cuello Daza, el 10 de noviembre de 2006, de conformidad con lo señalado en el artículo 119 de la Ley 734 de 2002”*, según informe de la Secretaria General de la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios (oficio PAD 4354 del 11 de octubre de 2007, visible a folio 505, expediente 014) y para los demás investigados, tal y como se desprende del numeral tercero del fallo de la Procuraduría Primera Delegada Para la Vigilancia Administrativa (Folio 500 del Expediente 014), y como así se observa de la constancia obrante a folios 450 en donde se evidencia que el apoderado de los demás disciplinados no interpuso recurso de apelación contra la providencia que se notificó en estrados.

Los señores Laureano Martínez Gutiérrez y José Domingo Cuello Daza, actuaron como electores en condición de miembros del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira CORPOGUAJIRA entidad de carácter público (Art. 23 de la ley 99 de 1993), como Representantes del Sector Privado designados para un periodo de tres años como lo establece los Estatutos de la Corporación y dotados de la atribución, en tal carácter, de elegir al Director General de la Corporación (Art. 27 literal j. ibídem).

Se trata entonces de particulares en desempeño de función pública que como tales fueron sancionados por la Procuraduría en el fallo comentado, destituyéndolos como miembros del Consejo Directivo. Tal sanción opera desde la **ejecutoria** para ellos del fallo disciplinario y no a partir de la ejecución de éste como quiere hacerse ver. Tal actuación que cumplieron pese a encontrarse inhabilitados, era plenamente conocida como irregular máxime cuando la sanción quedó en firme más de un mes antes de la fecha en que actuaron como electores, el día 27 de diciembre de 2006.

El acta de elección consigna lo siguiente:

"5. ELECCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE CORPOGUAJIRA, PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2007-2009.

DOCTOR LAUREANO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, Representante Sector Privado, vota por Ana Cecilia castillo Parodi.

DOCTOR JOSÉ DOMINGO CUELLO DAZA, Representante Sector Privado, vota por Ana Cecilia castillo Parodi."

Recapitulando, es conclusión obligada que para la época en que tuvo lugar la elección reprochada, los electores señores Laureano Martínez Gutiérrez y José Domingo Cuello Daza se encontraban interdictos para actuar pues el desempeño como tales constituye función pública. El 27 de diciembre de 2006 cuando la elección se llevó a cabo ya

estaba produciendo efectos desde el 10 de noviembre del mismo año, al cobrar ejecutoria, el acto sancionatorio que les impuso la sanción disciplinaria de interdicción, condición negativa que les impedía ejercer válidamente tal función electora a título de miembros del Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA.

Registra el Acta la 018 de diciembre 27 de 2006 correspondiente a la sesión de la fecha del Consejo Directivo que doce (12) fueron los miembros, conforme a los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional, Resolución N° 1381 del 23 de septiembre de 2005 (Folios 383 del Exp. 014), que intervinieron en la elección. Según el artículo 26 el Consejo Directivo se integra así: a. El Gobernador del departamento o su delegado, b. Un (1) representante del Presidente de la República, c. Un (1) representante del Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, d. Cuatro (4) alcaldes de los municipios de la jurisdicción de la Corporación, e. Dos (2) representantes de los gremios del sector privado, f. Dos (2) representantes de las entidades sin ánimo de lucro, que tengan su domicilio en el área de jurisdicción de la Corporación y g. Un (1) representante de las comunidades indígenas asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación.

De esos 12 miembros, según se desprende del citado documento contentivo del acto de elección, Tres (3) miembros se abstuvieron de votar, entre ellos el Delegado del Presidente. Hubo un (1) votó en blanco, Ocho (8) votaron a favor de la señora Ana Cecilia Castillo Parodi. De estos ocho (8) votos dos (2) correspondieron a los electores inhabilitados señores Laureano Martínez Gutiérrez y José Domingo Cuello Daza para un total de doce (12) votos.

Los dos integrantes del Consejo Directivo que se abstuvieron de votar son los señores Harold Mindiola Páez y Pedro Pablo Puerto,

precisamente aquellos en quienes también recayeron sanciones disciplinarias de destitución e inhabilidad general impuestas por la Procuraduría en el mismo acto.

Teniendo en cuenta esta votación y acudiendo a los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira CORPOGUAJIRA^[11], que en su artículo 43 sobre decisiones y mayorías consagra en su inciso segundo que para la elección del Director General se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los integrantes del Consejo Directivo, entendida ésta como la mitad mas uno de su miembros, no cabe duda que al estar conformado el potencial elector por 12 miembros, cuya mayoría corresponde a la mitad más uno, es decir, siete (7) votos; la elegida no obtuvo la mayoría absoluta, pues si bien en principio alcanzó ocho (8) votos, dos (2) de éstos provinieron de electores que se encontraban inhabilitados para el ejercicio de la función electora, lo que generó que solo obtuviera seis (6) votos válidos, número de sufragios que no representa la mayoría estatutaria requerida para ser elegida Directora de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira. Tal situación da lugar a declarar la nulidad de su elección, contenida en el Acuerdo N° 018 del 27 de diciembre de 2006, puesto que los votos emitidos por quienes estaban inhabilitados carecen de efecto y en consecuencia su elección en realidad no se produjo.

Sobre la solicitud de compulsar copias.-

La Sala considera que no aparece imperativo dar cuenta de una posible comisión de falta disciplinaria por parte del abogado Iván Brugés Quiroz en su condición de demandante, derivada, según el apoderado de la demandada, de los diferentes cuestionamientos que

^[11] Resolución N° 1381 del 23 de septiembre de 2005 “Por la cual se aprueba los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira CORPOGUAJIRA.

efectuó respecto de algunos convenios celebrados por CORPOGUAJIRA, porque en principio puede entenderse como parte de su libertad de denunciar, de manera tal que quien se sienta falseado en la verdad por cuenta de tales afirmaciones, tiene a su alcance las herramientas legales para oponerse o contra denunciar.

Por lo tanto, no hay lugar a acceder a la petición de compulsar copia de la actuación al Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira.

III. LA DECISION

Por lo expuesto, **EL CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD del Acuerdo Numero 018 del 27 de diciembre de 2006, expedido por el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, mediante el cual se eligió a la Dra. ANA CECILIA CASTILLO PARODI como Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira CORPOGUAJIRA para el período 2007 a 2009.

TERCERO: Comuníquese esta determinación al Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira COPOGUAJIRA, para lo de su competencia.

CUARTO: NO ACCEDER a la petición de compulsar copia de la actuación al Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira a fin de que se investigue la conducta del abogado Iván Bruges Quiroz, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Este proyecto fue discutido y aprobado en sesión de la fecha.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**SUSANA BUITRAGO VALENCIA MARÍA NOHEMÍ HERNÁNDEZ
PINZÓN**

Presidenta

FILEMÓN JIMÉNEZ OCHOA

MAURICIO TORRES CUERVO

Con salvamento de Voto
